

# BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Administración y venta de ejemplares: Tratalgar, 31. MADRID Teléfono 24 24 84

Año XIII

Miércoles 9 de junio de 1948

Núm. 161

## SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
Conclusión al Reglamento de los Servicios de Prisiones (aprobado por Decreto de 5 de marzo de 1948)...	2385	de la Plantilla de Personal Técnico Auxiliar Subalterno de Puertos y Fronteras	2389
<b>PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS</b>			
DISPONIENDO la inclusión en la lista de Procuradores de don Carlos Fabra Andrés, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castellón	2388	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
Orden de 15 de marzo de 1948 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles don Antonio Sánchez Godínez	2389	Orden de 17 de diciembre de 1947 por la que se nombra, en virtud de oposición, Catedrático de la Universidad de Murcia a don José Ignacio Alcorta Echevarría	2390
Otra de 17 de marzo de 1948 por la que se acuerda la reincorporación al servicio del Estado del Ingeniero Geógrafo don Fernando Gil Montaner	2389	Otra de 19 de diciembre de 1947 por la que se produce movimiento de escalas en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media	2390
Otra de 22 de marzo de 1948 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles don Teodoro Rodríguez Cámara	2389	Otra de 19 de diciembre de 1947 por la que se depura, sin imposición de sanción alguna, al Portero de los Ministerios Civiles Benito Cañardo López, destinado en el Instituto «Balmes» de Barcelona	2390
Otra de 31 de marzo de 1948 por la que se jubila al Portero de los Ministerios Civiles don Pedro Díaz García	2389	Otra de 23 de diciembre de 1947 por la que se dispone cese en el cargo de Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de El Ferrol del Caudillo don Gonzalo Torrente Ballester	2390
Otra de 7 de abril de 1948 por la que se dispone quede sin efecto la de 25 de febrero último por la que se nombra a don Ramón Aguado Jou Ayudante de la Inspección de Industrias de los Territorios españoles del Golfo de Guinea	2389	Otra de 24 de diciembre de 1947 por la que se nombra Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de El Ferrol del Caudillo a don Joaquín García Álvarez	2390
Otra de 10 de mayo de 1948 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles don Francisco Vara de la Prieta	2389	<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>			
Orden de 13 de abril de 1948 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia referente al recurso contencioso-administrativo entre don Fernando Palacios Parga y la Administración General del Estado	2389	Orden de 21 de mayo de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Turrón y Mazapán y en los obradores de Confeitería, Pastelería y Masas Fritas	2390
Otra de 19 de marzo de 1948 por la que se declara jubilado a don Cayetano Martínez Zaragoza, Celador Sanitario	2389	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso-subasta la adjudicación de destajos necesarios para terminación de las obras de construcción del Palacio de Justicia de Logroño</b>			
<b>Dirección General de Justicia.—Anunciando a concurso de traslación una plaza vacante de Secretario de Sala del Tribunal Supremo</b>			
<b>EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Primaria.—Aprobando la liquidación de las obras de construcción de las Escuelas unitarias en San Juan del Monte (Burgos)</b>			
<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>			

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE JUSTICIA

Conclusión del Reglamento de los Servicios de Prisiones (aprobado por Decreto de 5 de marzo de 1948).

podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo regulado por las leyes vigentes.

Art. 637. Para la comprobación y calificación de las faltas administrativas y la aplicación de las correcciones determinadas en los anteriores artículos se instruirá en todo caso expediente, siempre previo acuerdo de la Superioridad, ya proceda ésta por propia iniciativa o en virtud de denuncia autorizada.

Art. 638. La instrucción de expedientes administrativos en el servicio de Prisiones deberá encomendarse a los Inspectores centrales y regionales.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, podrá designarse un funcionario de la carrera judicial para la instrucción de esta clase de procedimientos.

Art. 639. Durante la sustanciación del expediente, el funcionario encartado no podrá ser trasladado a su instancia, ni disfrutar permiso, licencia—salvo por razón de enfermedad—.

ni pasar a la situación de excedencia voluntaria, así como tampoco podrá abandonar su residencia oficial.

Art. 640. Todo expediente constará de los documentos y particulares que siguen:

1.º La orden de proceder, acompañada, en su caso, de la denuncia autorizada a que se refiere el artículo 637 de este Reglamento, que deberá ser ratificada y ampliada por el denunciante a presencia del instructor del procedimiento. Si no fuese ratificada, quedará anulada la orden de proceder, a no ser que ofrezca indicios de veracidad el hecho denunciado.

2.º La indagatoria del funcionario contra quien se dirija el expediente, firmada por el interesado.

3.º Las declaraciones de las personas que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos, suscritas por las mismas, si supieren firmar, o, en otro caso, por una persona a su ruego, previa la lectura de la declaración correspondiente.

4.º Los demás elementos de prueba que se consideren pertinentes.

5.º El pliego de cargos, si ha lugar a formularle, y la defensa escrita y firmada de los interesados contestando a dicho pliego, o la renuncia a evacuar este trámite, también escrita y firmada por los mismos. El trámite de defensa o renuncia habrá de evacuarlo cada encartado, dentro del plazo de cinco días, a contar de la recepción del oportuno pliego de cargos.

6.º Informe emitido por la Sección de Régimen del Centro Directivo, acerca de la conducta disciplinaria anterior del encartado o encartados, concretando las notas favorables y desfavorables de cada uno, con expresión de las fechas y de los acuerdos que las motivaron.

7.º El informe propuesto del Instructor, que en todo caso habrá de calificar las faltas, según los hechos, las pruebas aportadas y el juicio que le merezcan, atendiendo en las calificaciones a la clasificación establecida en el artículo 623 y siguientes.

Calificadas las faltas, el Instructor propondrá inexcusablemente las correcciones que, a su parecer, proceda aplicar, a tenor de lo establecido en este Reglamento.

El Instructor designará la persona que haya de actuar como Secretario de las actuaciones, si no la señala el Centro Directivo, y ambos devengarán las dietas y gastos reglamentarios, con arreglo a su categoría, si han de practicar las diligencias en población distinta a la de su residencia.

Art. 641. El Instructor de cada expediente habrá de terminarlo en el plazo de treinta días, ampliables por otros treinta en caso necesario, sometiendo su procedimiento, por analogía en las incidencias no preceptuadas en este Reglamento, a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y una vez concluso, lo remitirá al Centro Directivo para los trámites sucesivos y la resolución que proceda.

Art. 642. En los expedientes que se proponga la separación del Cuerpo de algún Funcionario habrá de oírse necesariamente a la Junta Superior Inspectora y a la Comisión Permanente del Consejo de Estado, antes de que se dicte la Orden ministerial resolutoria.

Art. 643. Los funcionarios contra quienes se instruya expediente podrán ser suspendidos interinamente de empleo y medio sueldo, bien a la iniciación de las diligencias o en el curso de las mismas. Dichas suspensiones se decretarán por la Superioridad o por los Instructores, dando éstos cuenta inmediata al Centro Directivo para los efectos que procedan. Los Directores y Jefes podrán suspender de empleo a los funcionarios de sus respectivas plantillas en casos graves, debiendo comunicarlo telegráficamente al Inspector de su Zona y al Centro Directivo.

Art. 644. El procesamiento de un funcionario llevará consigo aparejada su inmediata suspensión de empleo y medio sueldo, siempre que la haya acordado el Juez de Instrucción, el cual dará conocimiento a la Dirección General de Prisiones para las anotaciones y efectos correspondientes. Si el Juez de Instrucción que decretase el procedimiento no acordase al mismo tiempo la suspensión de empleo y medio sueldo del funcionario sujeto a causa criminal, la decretará el Centro Directivo, una vez recibido en el mismo el testimonio del auto de procedimiento, pero solamente en el caso de que el hecho delictivo objeto de la causa criminal haga desmerecer en el concepto público al presunto culpable, o sea incompatible con el servicio de los destinos de Prisiones, a juicio del Centro Directivo.

Art. 645. En los casos de suspensión de empleo y medio sueldo a que se refieren los dos artículos precedentes, los funcionarios suspensos disfrutaran, mientras dure esa situación, de la mitad de los haberes que les corresponden por su categoría y clase.

Art. 646. Si el funcionario suspenso interinamente por falta o por delito es absuelto en el expediente o en la causa que haya motivado la suspensión, se levantará ésta y tendrá aquél derecho al abono de la otra mitad del sueldo dejado de percibir durante el tiempo de la suspensión. Igualmente se procederá cuando las correcciones impuestas no sean de carácter pecuniario.

Cuando los correctivos sean de orden pecuniario, se imputará a su pago la mitad descontada de los haberes durante el tiempo de suspensión interina, en cuanto alcance a satisfacer-

los, completándose para lo que reste con el descuento mensual sucesivo de la séptima parte del sueldo que autoriza la legislación general de funcionarios. Si, por el contrario, excediese del importe del correctivo el descuento anterior, se devolverá al funcionario el sobrante de éste.

Art. 647. Todo funcionario del Cuerpo de Prisiones condenado por causa de delito será separado del Cuerpo y dado de baja en el Escalafón, bastando para ello el testimonio de la sentencia condenatoria que remitirá el Tribunal sentenciador al Ministerio de Justicia, dentro del tercer día de haberse dictado, pero dicha medida solo se adoptará en el caso de que el fallo condenatorio lleve aneja la separación del Cuerpo del condenado, o cuando el hecho delictivo lo haga desmerecer en el concepto público, o sea incompatible con los servicios de los destinos de Prisiones, a juicio del Ministro de Justicia.

El funcionario separado del Cuerpo por causa de delito, no podrá ingresar en el salvo el caso de que el delito motivador de la condena no reúna alguna de las dos circunstancias expresadas en el párrafo anterior, no obstante la apreciación en contrario hecha al decretarse la separación por orden ministerial.

Tales extremos se justificarán en expediente especial instruido en la Dirección General de Prisiones, si el interesado lo solicita y previo informe de la Junta Superior Inspectora y de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, el Ministro resolverá en ulterior recurso lo que estime procedente.

Art. 648. El despacho y propuesta de resolución de los expedientes gubernativos de correcciones disciplinarias y de recompensas a los funcionarios de Prisiones, queda atribuido a la Sección de Régimen de la Dirección General de Prisiones.

Art. 649. Cuando a un funcionario del Cuerpo de Prisiones se le siga a la vez causa criminal y expediente gubernativo, no será necesario para resolver éste esperar a la terminación del sumario, siempre que pueda derivarse responsabilidad administrativa independientemente de los hechos sometidos a conocimiento de los Tribunales. Si estos hechos fuesen los únicos motivadores del expediente gubernativo, se tramitará éste hasta darle por concluso, pero no se dictará resolución hasta que el Tribunal competente haya dictado sentencia o auto de sobreseimiento en la causa criminal.

Si en el curso de las actuaciones de un expediente gubernativo el Instructor del mismo apreciara indicios de delito, deducirá el oportuno testimonio de particulares, remitiéndolo a la Autoridad Judicial competente, sin perjuicio de continuar el procedimiento hasta darlo por concluso y remitirlo a la Superioridad.

Art. 650. Los Directores y Jefes de Prisión podrán imponer a los funcionarios a sus órdenes la sanción de apercibimiento y recargos de servicio que no excedan de cinco días, por cada falta de escasa entidad que cometan, dando cuenta de ello al Inspector Regional correspondiente, el que con su informe respecto a la procedencia o improcedencia de la sanción o sanciones de que se trate, sin cuyo requisito no adquirirán el carácter de firmes los correctivos impuestos.

Los Inspectores del Cuerpo, a su vez, podrán imponer a los funcionarios dependientes de su jurisdicción, por las faltas expresadas, los correctivos de apercibimiento, recargo de servicio hasta diez días y multa hasta el máximo de tres días de haber, dando cuenta inmediata a la Dirección General para los efectos señalados en el párrafo anterior.

La Dirección General podrá imponer a sus funcionarios los dos primeros correctivos señalados en el párrafo precedente y multa hasta el máximo de diez días de haber.

Todas estas correcciones se impondrán cuando procedan, sin formación de expediente, y una vez hechas firmes por la aprobación del Centro Directivo se dará traslado a la Ordenación de Pagos y al Habilitado correspondiente para su deducción en nómina en la proporción establecida por la Ley, siempre que se trate de sanciones de carácter pecuniario.

Art. 651. Las notas procedentes de correcciones impuestas a los funcionarios, con excepción de la separación definitiva del servicio y de las expresamente incluídas en este artículo, podrán ser invalidadas siempre que el funcionario corregido haya observado con posterioridad una conducta inmejorable en el desempeño de su servicio, durante un año, si la falta castigada fuese leve, de dos años si se calificó de grave y de cuatro si de muy grave. Los postergados a perpetuidad podrán solicitar la conmutación del correctivo impuesto por el de pérdida de los puestos en el Escalafón que hayan sufrido hasta el momento de la conmutación, siempre que hayan transecurrido diez años desde que se les impuso la sanción, habiendo observado durante ellos excelente conducta. Estos plazos empezarán a contarse desde la fecha en que hubiese sido impuesto el correctivo por resolución firme.

En ningún caso podrán ser invalidadas las notas de los correctivos impuestos por actos u omisiones que denoten decepción o tibieza en el mantenimiento del orden y la seguridad de los Establecimientos, o impliquen inmoralidad o falta de probidad en el funcionario.

Si el correctivo fué impuesto por evasión de reclusos, podrá ser invalidada la nota correspondiente cuando el grado de imprudencia, falta de diligencia o negligencia determinante de dicha falta aconsejen su anulación.

Art. 652. La invalidación extingue y cancela no los correctivos impuestos, sino los efectos de las anotaciones que fueron consecuencia de ellos, pero sólo a partir del momento en que la invalidación se acuerde y runca para el pasado.

Art. 653. El funcionario que desee obtener la invalidación de un correctivo en su expediente personal lo solicitará de la Dirección General de Prisiones una vez transcurridos los plazos señalados en el artículo 651, elevando la correspondiente instancia por conducto del Director o Jefe del Establecimiento en que preste sus servicios, quien emitirá informe acerca del comportamiento y conducta del solicitante, y si le considera o no acreedor a la gracia que pretende. Dicho Director cursará la instancia al Inspector Regional para su informe y envío al Centro Directivo. La Dirección General, oído el parecer de la Junta Superior Inspectoría, someterá al Ministro de Justicia la propuesta de resolución. El Ministro acordará discrecionalmente lo que estime procedente, por medio de orden ministerial.

Art. 654. La modificación de los correctivos se hará constar en los expedientes personales, mediante una contra-nota, en la que se exprese clara y terminantemente, a tenor de lo que prevenga la orden que así lo haya dispuesto, hasta qué punto y en qué caso deberá tener consecuencias la nota que reforme o modifique, o si ha de quedar nula y, por consiguiente, sin efectos sucesivos, en todo tiempo y circunstancias.

Art. 655. En el caso de que, invalidada una nota, el funcionario volviera a incurrir en la misma falta que produjo aquélla, se considerará nula la invalidación.

Art. 656. Cuando una instancia solicitando invalidación de correctivo fuese denegada por la cláusula de «por ahora», será necesario que haya transcurrido un plazo doble, por lo menos, al fijado en el artículo 651, para poder solicitar de nuevo la invalidación.

Art. 657. Sólo en caso muy excepcional de méritos relevantes que demuestren una perfecta enmienda, podrá instarse la invalidación de un segundo correctivo por reincidencia en la misma clase de faltas que hubiese motivado el primero, pero no a solicitud del funcionario interesado, sino mediante propuesta del Director o Jefe de la Prisión en que preste sus servicios, y siendo preciso para el curso de tal petición que haya transcurrido un plazo doble del señalado en el artículo anterior para solicitar la invalidación. En todo caso se necesitará el informe favorable del Inspector Regional.

Art. 658. La instrucción de expedientes gubernativos por la comisión de alguna de las faltas reglamentarias precisadas imputada a los Capellanes del Cuerpo de Prisiones, como funcionarios del mismo, podrá encomendarse al Capellán Mayor o a uno de los Inspectores Eclesiásticos.

En lo que hace referencia al régimen penitenciario, las Religiosas acatarán las disposiciones del Director o Jefe de la Prisión en que estén destinadas, siempre que aquéllas no contravengan las reglas de su Instituto.

Si recibieran alguna orden contraria a las mencionadas reglas, la Superiora hará presente al Director o Jefe las razones que tengan para no cumplimentarla y, si a pesar de sus observaciones insistieran aquéllos en lo ordenado, dicha Superiora lo pondrá en conocimiento de la Reverenda Madre General o de su Delegado y el Director o Jefe en el del Director general, quedando en suspenso la ejecución de la orden mientras no se resuelva por la Superioridad lo procedente.

## CAPITULO VIII

### Uniforme y armamento

Art. 659. El uso del uniforme es obligatorio para todos los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones en actos de servicio y potestativo fuera de estos actos.

No se dará posesión de su cargo a ningún funcionario que no vista el uniforme.

Art. 660. El uniforme para los funcionarios masculinos del Cuerpo Especial de Prisiones será de color gris verdoso y conforme se detalla a continuación:

Gorra confeccionada, incluso la visera, con tela color gris verdoso, de forma de plato con barboquejo de cordón trenzado y doble nudo en oro o plata, según las Secciones, sujeto con botones pequeños dorados o plateados. Llevará bordado en oro o plata, según las Secciones, en el frontís del vuelo el emblema del Cuerpo y en el frente del aro los distintivos de las categorías, suprimiendo la corona en la de los Jefes Superiores de Administración, por llevarla ya el emblema del Cuerpo.

Guerrera de solapas estrechas y muy cerradas, de corte amplio, con una fila de cuatro botones dorados o plateados, cuatro bolsillos de fuelle con carteras abotonadas, espalda lisa con abertura, hombreras de doble pala de la misma tela; bordadas con vivos dorados o plateados, bocamangas vueltas limitadas con vivos dorados o plateados, cinturón de igual tejido con hebilla forrada de la misma tela.

Para los Subalternos la hombrera será sencilla.

El distintivo, según la escala y categoría, se llevará bordado en oro o plata en el lugar que se señala en el anexo de este Reglamento. Los funcionarios pertenecientes a las Secciones de Sanidad y Educación lo llevarán bordado sobre fondo rojo y azul celeste, respectivamente.

Camisa blanca con corbata negra de nudo.  
Pantalón de la misma tela, recto y con vuelta.  
Calzados: Zapatos de piel negra.

En los Destacamentos Penitenciarios, los funcionarios llevarán en vez del pantalón anteriormente descrito, pantalón niker y botas de media caña negras.

Art. 661. El bastón, insignia de Autoridad, será de caña lisa de puño dorado con cordón y bellotas de un tejido de oro negro y azul celeste por partes iguales. Sólo se usará con el traje de uniforme y en los actos de servicio o de representación del Cuerpo. Lo llevarán en los Establecimientos los Jefes Superiores y los Directores con mando en aquéllos.

El Inspector General, los Inspectores Centrales y Regionales de Zona, lo usarán donde quiera que, vestidos de uniforme, se hallen en un acto de servicio o de representación oficial del Cuerpo. En las representaciones oficiales a que concurren varios funcionarios de los mencionados, sólo llevarán bastón de mando el Inspector General, y si éste no asistiere, el que ostente mayor carácter representativo por su parte. Si al acto oficial asistiese el Director General de Prisiones, ningún funcionario podrá llevar bastón de mando.

Como prenda de abrigo se establece el capote, que será de paño del mismo color gris verdoso que el uniforme de diario, del largo usualmente acostumbrado, de cuello ancho, de dos juegos para solapa y cuello cerrado, con tabla abierta en la espalda, dos bolsillos a los costados y ligeramente inclinados y carteras fijas en las bocamangas, de doce centímetros, bordeadas por vivo doble dorado o plateado. Irán provistos de doble fila de seis botones grandes, dorados o plateados; llevarán el emblema del Cuerpo bordado en oro o plata en el lugar que se señala en el anexo.

Art. 662. Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Especial de Prisiones usarán en los actos que así lo requieran el uniforme de gala, siendo obligatorio para los que componen las Secciones Técnica, de Sanidad y Educación. Consistirá en una chaqueta negra de dos filas de botones dorados, abierta y amplia con solapas de vueltas de seda negra, hombreras doradas y cordones trenzados, distintivo de la categoría en el lugar señalado en el anexo, cinturón dorado, de cinco centímetros de ancho, con dibujos en el tejido de forma romboidal y hebilla de forma ovalada con el emblema del Cuerpo en el centro, pantalón negro recto, sin vueltas, y con pestañas de seda negra al lado externo de ambas perneras, gorra de paño negro, forma de plato, con barboquejo de cordoncillo de oro trenzado con doble nudo y un vivo dorado bordeando el vuelo de la misma; visera forrada de la misma tela, bordeada de galón de oro, de medio centímetro de ancho; llevará el emblema del Cuerpo bordado en la parte central del vuelo y en el frente del aro el distintivo de la categoría, también en oro, suprimiendo la corona en el de los Jefes Superiores, por llevarla ya en el emblema del Cuerpo, camisa blanca y corbata de nudo de seda negra, zapatos de charol negro y guantes blancos de piel.

El capote del uniforme de gala será de paño negro, recto, ligeramente entallado, y solapas y cuello de dos juegos y con seis botones dorados o plateados, según la Sección a que pertenezca; los bolsillos ligeramente inclinados con cartera y las mangas con bocamanga figurada y un botón pequeño encima de la citada, y la espalda con tabla y abertura de cinco botones pequeños (esta abertura hasta la cintura), y trabilla sujeta con un botón grande en cada lado de la cintura, la hombrera cosida y bordada y con un botón pequeño y la insignia, según la categoría, bordada en oro o plata sobre la hombrera.

Art. 663. El uniforme de las funcionarias del Cuerpo Especial de Prisiones consistirá en un vestido de color gris verdoso, de cuello cerrado, de una fila de cuatro botones, dos bolsillos de fuelle proporcionados, cerrándolos un pico, remates de canesú con un botón; hombreras de la misma tela, bordeadas con un vivo dorado o plateado, serán dobles, pasando por una trabilla y abrochando con un botón junto al cuello; la manga será amplia, con abertura lateral y cerrada por un puño terminado en pico con un botón dorado o plateado; la falda unida al cuerpo con tres costuras y en el centro del delantero un pliegue profundo, con dos bolsillos de fuelle, proporcionados, con cartera de pico abotonado; el cinturón de la misma tela, con hebilla forrada de ésta y de un ancho de cinco centímetros.

El largo de la falda se establecerá con el pie en el suelo a treinta centímetros de éste.

Los bordados, los vivos y los botones serán dorados o plateados, según la categoría. El emblema del Cuerpo irá bordado en el lugar que se señala en el anexo.

Zapatos de color negro. Guantes de piel de color marrón. Las medias de lana, hilo o seda de color gris humo.

Como prenda de abrigo, capote de paño del mismo color que el uniforme con solapa doble para volver, doble fila de cuatro botones, espalda con tres costuras hasta el talle, y desde éste dos tabloncillos sujetos con una trabilla cosida a ambos lados, bolsillos abiertos, hombreras de la misma tela y forma que las de la chaqueta, bordadas con vivos de oro o plata cosidas a la bocamanga, terminadas también con doble vivo dorado o plateado; el distintivo de la categoría bordado en oro o plata en las hombreras.

En la bocamanga, tres botones pequeños.

Las funcionarias pertenecientes al Cuerpo Especial de Prisiones usarán en los actos que así lo requieran uniforme de

gala, siendo obligatorio para las que componen la escala Técnica, de Sanidad y Educación. Consistirá en una chaqueta de paño negro cruzada y entallada, de doble fila de tres botones pequeños, cuatro bolsillos con cartéras abotonadas, espalda entallada con tres costuras, hombreras de ocho cordones trenzados, emblema del Cuerpo bordado en las solapas a ambos lados del cuello y distintivos de la categoría bordados en el lugar que se señala en el anexo; en la bocamanga, tres botones pequeños.

La falda será amplia y tendrá tres tablas delante y tres detrás, cosidas hasta la mitad; la blusa será de seda blanca, cerrada y con cuello. El largo será el mismo que el del uniforme de diario.

El calzado consistirá en zapatos de charol de salón, color negro; la media de seda, color gris humo; los guantes de piel blanca.

El capote de gala será de la misma forma que el de diario, de paño negro.

Art. 664. Todos los funcionarios que presten servicio en oficinas, Economatos y talleres podrán usar sobre el uniforme reglamentario y solamente mientras permanezcan en estos servicios, un guardapolvo del mismo color y con los distintivos y botones de su Sección y categoría.

Los funcionarios que presten servicio en la Dirección General podrán usar en lugar del uniforme una sahariana de la misma tela y color y con los distintivos y botones de sus respectivas categorías.

Las funcionarias que presten sus servicios en la Dirección General podrán usar en lugar del uniforme una bata abierta, con los botones y distintivos de sus respectivas secciones y categorías.

Los mencionados distintivos se publicarán como anexos a este Reglamento.

Art. 665. Los distintivos para los Inspectores consistirán en una placa de cinco centímetros de diámetro, conforme al modelo oficial, en cuyo fondo lleva el emblema del Cuerpo, con la siguiente inscripción: Inspector Central.—Inspector Regional.—Inspector Religioso.—Inspector de Educación.—Inspector de Sanidad.

Los Capellanes llevarán en el lado izquierdo del pecho una cruz latina morada, ribeteada por un cordoncillo de oro.

Art. 666. A fin de atender debidamente a la adquisición del uniforme, se formará un fondo de masita a todos los funcionarios, de la cuantía mensual siguiente: Sección Técnica, de Sanidad y Educación, 100 pesetas; Subalternos, 75 pesetas.

Este fondo se librará a los habilitados del personal de las plantillas respectivas, los cuales abrirán una cuenta corriente a cada funcionario por este concepto.

Dichos habilitados abonarán a los interesados o a los industriales que hayan efectuado el suministro de prendas de uniforme las facturas que les presenten, con el conforme del interesado y el visado del Jefe de éste.

Al ser trasladado el funcionario, el habilitado de la plantilla en que cese comunicará y girará al de la en que fué alta el saldo de la citada masita, previa conformidad del interesado.

Art. 667. El armamento para el personal masculino del Cuerpo Especial de Prisiones consistirá en pistola automática que podrá llevarse oculta.

De acuerdo con las autoridades militares y civiles, la Dirección General de Prisiones cuidará de proveer a los funcionarios del armamento y municiones precisas y de las guías y licencias del arma correspondiente.

Art. 668. Todos los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones tienen el derecho y el deber de usar el Carnet de Identidad que les será expedido por la Dirección General del Ramo, debiendo estar autorizado dicho Carnet por la firma del Director general de Prisiones.

Dicho Carnet deberá ser devuelto por el funcionario al cesar en el servicio activo de su cargo por cualquier circunstancia.

Art. 669. En casos de alteraciones del orden, el Director, si lo estimare necesario, podrá ordenar al personal Subalterno el hacer uso de defensa de goma reglamentaria, para el restablecimiento del mismo.

## CAPITULO IX

### Pabellones de empleados

Art. 670. En las Prisiones donde existan pabellones para viviendas de los empleados mediante acuerdo previo de la Junta de Régimen y Administración con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª Tienen derecho preferente y obligación de ocupar pabellón en primer término el Director, después el Subdirector-Administrador y luego la Guardiana, cuando haya una sola para los servicios en el local donde estén instaladas las reclusas.

2.ª Tienen derecho preferente sobre los demás los Capellanes y Médicos. De no tener Pabellón deben disponer de un tele-

fono en sus respectivos domicilios, cuyos gastos han de ser abonados por la Prisión.

3.ª Los Ayudantes, después los Oficiales y por último los Guardianes todos por orden de categoría y antigüedad en la plantilla del Establecimiento.

Art. 671. Los Funcionarios solteros, sin familia, no tendrán derecho a Pabellón, mientras haya casados o viudos con hijos que no lo tengan.

En igualdad de condiciones será preferido el casado o viudo que tuviere más número de hijos en su compañía. La Junta de Régimen y Administración autorizará la convivencia de familiares del titular, si procediere, según las circunstancias de cada clase.

Art. 672. No se podrán hacer reformas en los Pabellones sin autorización del Centro Directivo, previo informe del Director de la Prisión y del Inspector Regional y del Arquitecto correspondiente. Solo en esos casos en que las reformas autorizadas sean debidas a conveniencias o necesidades del servicio, desde el punto de vista de vigilancia, seguridad, medidas urgentes de conservación, de higiene o saneamiento, los gastos que ocasionare serán abonados por la Dirección General.

Art. 673. Los que ocupen los Pabellones de las Prisiones deberán atender a la conservación esmerada de los mismos y observarán tanto ellos como sus familiares, una conducta honorable en todas sus manifestaciones.

De igual modo contraen la obligación de cumplir cuantas indicaciones les sean hechas por el Director o Jefe en relación con las normas de convivencia en los referidos Pabellones.

Se autoriza el consumo máximo de treinta pesetas de fluido eléctrico para alumbrado por cada Pabellón, que se justificarán en la cuenta correspondiente con cargo al concepto de «Agua, Alumbrado y Calefacción», uniéndose para ello certificado que acredite dicho consumo y número de Pabellones-Viviendas que existen en el Establecimiento.

Art. 674. Cuando algún Funcionario ocupase indebidamente un Pabellón o no cumpliera fielmente los preceptos enumerados en los artículos anteriores, la Junta de Régimen y Administración, a propuesta de su Presidente o por iniciativa de uno de los Vocales, podrá ordenar que desaloje el correspondiente Pabellón en un plazo máximo de un mes, y si no lo hiciera dará cuenta al Centro Directivo para formación del oportuno expediente como incurso en falta grave de desobediencia a superior. El derecho a ocupar Pabellón se extingue, tanto para el Funcionario como para sus familiares, al dejar aquél de pertenecer a la plantilla.

Art. 675. El Centro Directivo de Prisiones procurará, por su parte, construir viviendas para Funcionarios en las Prisiones Centrales y Provinciales, principalmente en las localidades donde se sienta mayor necesidad, sin perjuicio de las que construye la Mutualidad Benéfica del Organismo Penitenciario, para lo cual dicho Centro dará las oportunas órdenes encaminadas a la realización del proyecto en todos sus detalles, y a la ayuda económica que presta el Estado a las llamadas «Casas protegidas», así como también determinará las Prisiones donde primeramente han de edificarse las viviendas.

Art. 676. Los Maestros que no pudiesen obtener Pabellón tendrán derecho a una indemnización mensual por alquiler de casa-habitación igual a la que perciban los Maestros Nacionales de la localidad.

Art. 677. Queda prohibido que los penados que ejerzan algún cargo auxiliar entren en los Pabellones de los empleados, aun cuando estuvieren autorizados por el Centro Directivo para su salida fuera del rastrillo. El hecho de hacerlo con consentimiento del Funcionario que ocupe el Pabellón, será motivo suficiente para privar a éste del beneficio que disfrute, sin perjuicio de otras responsabilidades, si a ellas hubiere lugar.

## PRESIDENCIA DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

Disponiendo la inclusión en la lista de Procuradores de don Carlos Fabra Andrés, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Castellón.

Habiendo sido designado Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Castellón don Carlos Fabra Andrés, se dispone su inclusión en la lista de Procuradores, en cumplimiento de lo establecido en el apartado e) del artículo segundo de la Ley de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, a reserva del juramento que dicho señor debe prestar, según lo prevenido en el artículo cuarto de la Ley de creación de Cortes.

Palacio de las Cortes, ocho de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente de las Cortes,  
ESTEBAN DE BILBAO Y EGUIA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 14 de marzo de 1948 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles Antonio Sánchez Godínez.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre último,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder la vuelta al servicio activo, con destino en el Instituto Nacional Femenino de Enseñanza Media «Beatriz Galindo», de Madrid, al Portero de los Ministerios Civiles, en situación de excedencia voluntaria, don Antonio Sánchez Godínez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

ORDEN de 17 de marzo de 1948 por la que se acuerda la reincorporación al servicio del Estado del Ingeniero Geógrafo don Fernando Gil Montaner.

Ilmo. Sr.: Acordada por esta Presidencia en 24 del pasado mes de febrero la reapertura del expediente de depuración, instruido con arreglo a la Ley de 10 de febrero de 1939, del Ingeniero Geógrafo don Fernando Gil Montaner, por haber desaparecido las causas que motivaron la separación del servicio del Estado del mismo, según lo dispuesto en la Orden de 4 de junio de 1943, y como resultado de la expresada revisión,

Esta Presidencia, de conformidad con el informe emitido por la Asesoría Jurídica de la misma, coincidente con la propuesta de esa Dirección General, que hace suya la formulada por el Instructor, ha tenido a bien disponer que se considere reincorporado al Cuerpo de Ingenieros Geógrafos a don Fernando Gil Montaner con la misma sanción que se le impuso por la Orden de 21 de mayo de 1941; pero, teniendo en cuenta el movimiento de personal habido en las escalas durante el tiempo en que aquél ha estado desposeído de su cargo, deberá ser colocado en el Escalafón del referido Cuerpo entre don Antonio Rubio Marín y don Guillermo Cincunegui Chacón, una vez que Su Excelencia el Jefe del Estado se digne firmar el oportuno Decreto de ascenso de don Fernando Gil Montaner a la categoría que, por su readmisión, le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 22 de marzo de 1948 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles don Teodoro Rodríguez Cámara.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 18 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder la vuelta al servicio activo, con destino en la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al Portero de los Ministerios Civiles, en situación de excedencia voluntaria, don Teodoro Rodríguez Cámara.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

ORDEN de 31 de marzo de 1948 por la que se jubila al Portero de los Ministerios Civiles don Pedro Díaz García.

Ilmo. Sr.: Dando cumplimiento al artículo 22 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, de 23 de diciembre último, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y Reglamento para su aplicación,

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar la jubilación, con el haber que por clasificación le corresponda, del Portero del indicado Cuerpo don Pedro Díaz García, con efectividad de dieciséis del mes en curso, en que cumple la edad reglamentaria de setenta años.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 7 de abril de 1948 por la que se dispone quede sin efecto la de 25 de febrero último por la que se nombraba a don Ramón Aguado Jou Ayudante de la Inspección de Industrias de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Ramón Aguado Jou, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien dejar sin efecto la Orden de 25 de febrero por la que se le nombraba para el cargo de Ayudante de la Inspección de Industrias de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos precedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 10 de mayo de 1948 por la que se concede el reingreso al servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles Francisco Vara de la Prieta.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud que por conducto reglamentario cursa el Portero de los Ministerios Civiles Francisco Vara de la Prieta, en réplica de que se le conceda el reingreso al servicio activo, esta

Presidencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y en el 16 del Estatuto aprobado por Ley de 23 de diciembre de 1947, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, concediendo el reingreso del peticionario y destinándole al Instituto de Enseñanza Media de Vigo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 13 de abril de 1948 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia referente al recurso contencioso-administrativo entre don Fernando Palacios Parga y la Administración General del Estado.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo entre partes, de una, como demandante, don Fernando Palacios Parga, representado por el Procurador don Eduardo Morales Díaz, bajo la dirección del Letrado don Fernando Torrecilla del Puerto y Jiménez de Babués, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada por el señor Fiscal, contra Orden de 29 de mayo de 1934, dictada por el en aquella fecha denominado Ministerio de Comunicaciones, sobre colocación del demandante en el Escalafón del Cuerpo de Telégrafos, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 21 de enero de 1948, ha dictado sentencia, en cuyo fallo se dice lo siguiente:

«Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración del recurso promovido por don Fernando Palacios Parga contra la Orden del entonces titulado Ministerio de Comunicaciones de 29 de mayo de 1934, la que declaramos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa, y que el expresado fallo se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para general conocimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 19 de marzo de 1948 por la que se declara jubilado a don Cayetano Martínez Zaragoza, Celador Sanitario de la Plantilla de Personal Técnico Auxiliar Subalterno de Puertos y Fronteras.

Ilmo. Sr.: Por cumplir en 22 del actual la edad reglamentaria señalada por las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponde, a don Cayetano Martínez Zaragoza, Celador Sanitario de la Plantilla de Personal Téc-

rico Auxiliar Subalterno de Puertos y Fronteras, que percibe actualmente el haber anual de 6.000 pesetas y presta servicio en los de Sanidad Exterior de Alicante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de mayo de 1948.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 17 de diciembre de 1947 por la que se nombra, en virtud de oposición, Catedrático de la Universidad de Murcia a don José Ignacio Alcorta Echevarría.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición, Este Ministerio ha resuelto nombrar a don José Ignacio Alcorta Echevarría, Catedrático numerario de «Ética general y Ética especial y Sociología» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia, con el mismo sueldo que actualmente disfruta (como catedrático, hasta esta fecha, de Fundamentos de Filosofía e Historia de los sistemas filosóficos en la de La Laguna) y demás ventajas que le conceden las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 19 de diciembre de 1947 por la que se produce movimiento de escalas en el escalafón de Catedráticos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación correspondiente a la octava categoría del escalafón de Catedrático numerario de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, por excedencia concedida a don Manuel Criado de Val,

Este Ministerio ha tenido a bien ascender, por movimiento de escala, a mencionada categoría y sueldo anual de doce mil pesetas, a don Manuel Rabanal Alvarez, Catedrático numerario del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Arzobispo Gelmírez», de Santiago, con efectos administrativos y económicos de 11 de los corrientes, siguiente al de la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 19 de diciembre de 1947 por la que se depura, sin imposición de sanción alguna, al Portero de los Ministerios Civiles Benito Cañardo López, destinado en el Instituto «Balmes», de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de depuración instruido a Benito Cañardo López, Portero primero de los Ministerios Civiles, con destino en el Instituto «Jaime Balmes», de Barcelona,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta del Juzgado Instructor e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto declarar depurado al referido subalterno, sin imposición de sanción alguna.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 23 de diciembre de 1947 por la que se dispone cese en el cargo de Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de El Ferrol del Caudillo don Gonzalo Torrente Ballester.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto cese en el cargo de Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de El Ferrol del Caudillo don Gonzalo Torrente Ballester, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 24 de diciembre de 1947 por la que se nombra Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de El Ferrol del Caudillo a don Joaquín García Alvarez.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a don Joaquín García Alvarez, Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de El Ferrol del Caudillo, con la gratificación señalada en el capítulo primero, artículo segundo, grupo tercero, concepto único, subconcepto cuarto, del presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 21 de mayo de 1948 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Turrón y Mazapán y en los obradores de Confeitería, Pastelería y Masas fritas.

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Turrón y Mazapán y en los Obradores de Confeitería, Pastelería y Masas fritas, propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas al Departamento de Trabajo por la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

Primero.—Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Turrón y Mazapán y en los Obradores de Confeitería, Pastelería y Masas fritas, con efectos a partir del 1.º de mayo del año en curso.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación del citado Reglamento Nacional de Trabajo.

Tercero.—Disponer la inserción del referido texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

### REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LAS INDUSTRIAS DE TURRON Y MAZAPAN Y EN LOS OBRADORES DE CONFITERIA, PASTELERIA Y MASAS FRITAS

#### CAPITULO PRIMERO

##### Extensión

##### Ambito funcional

Artículo 1.º Las presentes Ordenanzas regulan las relaciones laborales entre las Empresas dedicadas a la Industria de turrón, mazapán y a la elaboración de productos de pastelería, dulces o masas fritas.

A efectos de las presentes Ordenanzas, se entienden sujetas a estas Normas las siguientes Industrias:

- Las Fábricas de Turrón y de Mazapán.
- Los Obradores y Talleres de Confeitería, Pastelería, Bollerías, etc.
- Los Obradores o puestos de elaboración de masas fritas como Churrerías, Buñoleras, Freidurías de papatas y similares.

Figuran afectos a este Reglamento, siguiendo el principio de unidad de Empresa los talleres de fabricación de envases, cuando constituyan dependencias anejas a las citadas industrias cuya actividad principal sea la propia de esta Reglamentación.

No es de aplicación esta Ordenanza para el personal dedicado a actividades mercantiles dentro de establecimientos de este género que se regirá por las Ordenanzas de esta clase.

Cuando el personal realice actividades de obrador y mercantiles indistintamente, se le aplicará la Ordenanza más beneficiosa al productor con arreglo a la categoría profesional ejercida.

El personal administrativo se regirá por estas Ordenanzas siempre y cuando no exista establecimiento mercantil en la empresa o éste suponga una actividad secundaria, pues en otro caso se regirá por las Ordenanzas propias para el personal mercantil.

##### Ambito personal

Art. 2.º Se regirán por las presentes Ordenanzas todos los trabajadores que actúen en estas Industrias, tanto si rea-

lizan funciones técnicas o administrativas, como las de oficio, peonaje o cualquier clase de esfuerzo físico o de atención y vigilancia, con inclusión de quienes pertenezcan a los servicios auxiliares y complementarios anejos a estos centros fabriles y a los que no será de aplicación las Normas que regulen su oficio propio, excepto el personal mercantil, que se regirá por las de Comercio.

No estará comprendido en la presente Reglamentación el alto personal en quien concurren las características y circunstancias expresadas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

#### Ambito territorial

Art. 3.º Las presentes Ordenanzas serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto no sólo las provincias peninsulares e insulares sino también las plazas de soberanía del Norte de África.

#### Ambito temporal

Art. 4.º Estas normas empezarán a regir desde el 1.º de mayo de 1948 y no tendrán plazo prefijado de validez.

### CAPITULO II

Art. 5.º La organización técnica y práctica del trabajo, respetando las normas y orientaciones de este Reglamento Nacional y la Legislación vigente, son facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización y dirección de trabajo que se adopten nunca podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria, y tampoco ha de olvidarse que la eficacia y el rendimiento del mismo y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa, dependen de la satisfacción que se hace, no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la autoridad que se reconoce a las Empresas, estén asentadas sobre los principios de justicia social.

La mecanización, progresos técnicos o de organización no podrán producir merma alguna en la situación económica de los trabajadores asalariados en general; antes al contrario, los beneficios que de ello se deriven han de utilizarse de tal forma que mejoren no sólo la situación del empresario, sino también la de los trabajadores.

### CAPITULO III

#### Del personal

##### SECCIÓN 1.ª—Clasificación según la función

Art. 6.º Las categorías profesionales consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas si la necesidad y el volumen de la industria no lo requieren.

Sin embargo, todo trabajador que realice las funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a la misma asigne esta Reglamentación.

Son asimismo enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo trabajador de la industria está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

Art. 7.º El personal que preste sus servicios en cualquiera de las industrias a que se refiere esta Reglamentación, se hallará comprendido dentro de los Grupos

genéricos en razón a la función que desempeña de:

- A) Técnicos.
- B) Administrativos.
- C) Subalternos.
- D) Obreros.

GRUPO A) TÉCNICOS.— Comprenderá las siguientes categorías:

- a) Maestro de obrador o Encargado.
- b) Maestro de taller de carpintería.
- c) Viajante.

GRUPO B) ADMINISTRATIVOS.— Comprende las siguientes categorías:

- a) Jefe de primera.
- b) Jefe de segunda.
- c) Oficial de primera.
- d) Oficial de segunda.
- e) Auxiliar.
- f) Aspirante.

GRUPO C) SUBALTERNOS.— Comprende las categorías de:

- a) Vigilante.
- b) Portero.
- c) Repartidor.
- d) Mujeres de limpieza.
- e) Botones o Recadista.

GRUPO D) OBREROS.— Comprende tres subgrupos, con las categorías que se detallan:

##### 1.º Oficios propios de la industria:

Hornero.  
Especialistas. Envasador de turrónes.

- a) Oficial de primera.
- b) Oficial de segunda.
- c) Ayudante de primera.
- d) Ayudante de segunda.
- e) Aprendiz.

Encargada.

##### 2.º Oficios auxiliares:

- a) Oficial de primera.
- b) Oficial de segunda.
- c) Oficial de tercera.
- d) Aprendiz.

##### 3.º Peonaje:

- a) Peones especialidades.
- b) Peones.
- c) Auxiliares femeninos: | De 1.º  
| De 2.º
- d) Pinches.

#### SECCIÓN 2.ª—Definiciones

Art. 8.º GRUPO A) TÉCNICOS.— Comprende al personal que sin necesidad de título profesional de ningún género, por su preparación y reconocida competencia y práctica en todas o algunas de las fases del proceso elaborativo de la industria, ejerce funciones de tipo directivo o técnico especializado.

Se comprenden dentro de este grupo las categorías de:

**Maestro de obrador o encargado.**—Es el técnico que, procediendo de la categoría de oficial, con un total y completo conocimiento de las distintas fases de la elaboración del producto, ejerce mando directo sobre el personal a sus órdenes, orientándole e instruyéndole en el conocimiento de la profesión y respondiendo de la disciplina del mismo; distribuye el trabajo y vigila su perfecta ejecución; deberá conocer, interpretar y componer las fórmulas, análisis de productos, facilitar los gastos de mano de obra, materias primas, avances y presupuestos, requiriéndole además que tenga iniciativa y sentido artístico para la buena presentación de todos los artículos que elabore. No existirá esta categoría en los obradores de masas fritas.

**Maestro de taller de carpintería o encargado.**—Es aquel trabajador que a las órdenes de empresario lleva por delegación la dirección del taller y sabe ejecutar, plantear y preparar todos los trabajos que en el mismo se realicen. Procederá forzosamente de la categoría de oficial y deberá llevar, por lo menos, diez años en el oficio.

**Viajantes.**—Son aquellos empleados que, al servicio únicamente de la empresa a cuya plantilla pertenecen, realizan personalmente, y por medio de viajes, operaciones de compra de materias primas o venta de productos fabricados, obedeciendo las órdenes y consignas de la Dirección en cuanto a rutas, precios, etc., tomando notas de los pedidos, informando los mismos, transmitiendo encargos, etcétera, y realizando todas las operaciones por cuenta de la empresa. Durante su estancia en la localidad de la empresa realizarán funciones administrativas o técnicas.

GRUPO B) ADMINISTRATIVOS.— En el concepto general de empleados administrativos o de oficinas se considerará comprendidos a cuantos en despachos y oficinas ejecutan de una manera habitual funciones de contabilidad, despacho de correspondencia, archivo, ficheros, preparación de documentos, estadística y otros análogos.

Comprende este grupo las siguientes categorías:

a) **Jefe de 1.ª**—Es el empleado que con conocimientos completos del funcionamiento de todos los servicios administrativos, lleva la responsabilidad y dirección total de la marcha administrativa de la empresa.

b) **Jefe de 2.ª**—Es el empleado que a las órdenes de quien dirige la marcha administrativa de la empresa, funciona con cierta autonomía dentro del cometido asignado al departamento o sección que rige, ordenando el trabajo del personal que preste servicios en el mismo.

Dentro de esta categoría se comprenden en todo caso los Contables, sin perjuicio de la mejor que puedan adquirir.

c) **Oficial de 1.ª**—Es el administrativo mayor de veinte años, con un servicio determinado a su cargo, que, con iniciativa y responsabilidad restringidas, con o sin otros empleados a sus órdenes, ejecuta algunos de los siguientes trabajos: funciones de cobro y pago, dependiendo directamente de un cajero o jefe y desarrollando su labor como ayudante o auxiliar de éste, sin tener firma ni fianza; facturas y cálculos de las mismas, siempre que sea responsable de esta misión; cálculos de estadística, transcripción en libros de cuentas corrientes, Diario, Mayor o corresponsales, redacción de correspondencia con iniciativa propia, liquidaciones y cálculos de las nóminas de salarios, sueldos y operaciones análogas, y actúa directamente a las órdenes del Jefe de primera o segunda, si los hubiere; taquimecanógrafos de uno y otro sexo, en un idioma extranjero que tomen al dictado cien palabras por minuto, traduciéndolas correcta y directamente a máquina en seis minutos.

d) **Oficial de 2.ª**—Es el administrativo mayor de veinte años que, con iniciativa restringida y con subordinación a Jefes u Oficiales de primera, si los hubiere, efectúa operaciones auxiliares de contabilidad o coadyuvantes de las mismas, transcripción en libros, organización de archivos o ficheros, correspondencia o demás trabajos similares, taquimecanógrafos de uno u otro sexo en idioma nacional que tomen al dictado cien palabras por minuto, traduciéndolas correcta y directamente a máquina en seis minutos, y el promedio de dictado se referirá, como máximo, a cinco minutos.

e) **Auxiliar.**—Es el administrativo mayor de veinte años que, sin iniciativa propia, se dedica, dentro de las oficinas, a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes a los trabajos de aquéllas.

En la función de taquimecanógrafo, así como en la de mecanógrafos, queda excluido el límite mínimo de edad fijado en los epígrafes c); d) y e).

f) **Aspirante.**—Se entenderá por aspirante administrativo al que, dentro de la edad de catorce a veinte años, trabaja

en las labores propias de oficina, dispuesto a iniciarse en las funciones pecu-  
liaras de ésta.

**GRUPO C) SUBALTERNOS.**—Son los trabajadores que, sin ser obreros ni administrativos, desempeñan funciones caracterizadas por la confianza de la Dirección y en las que no se requiere más cultura que la adquirida en las Escuelas de Primera Enseñanza. En dicho grupo se admiten las siguientes categorías:

a) *Vigilante*.—Es el trabajador que tiene como cometido principal funciones de orden y vigilancia.

b) *Portero*.—Es el trabajador que, de acuerdo con las instrucciones de sus superiores, cuida los accesos de fábricas o locales industriales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

c) *Repartidor*.—Es aquel trabajador que, por encargo de la Administración de la fábrica, tiene por misión servir a domicilio la mercancía o el producto elaborado.

d) *Mujeres de limpieza*.—Son las trabajadoras que se ocupan exclusivamente del aseo y buen estado de pulcritud de las dependencias de los talleres u obradores y de los útiles de trabajo.

e) *Botones o recadista*.—Es el subalterno mayor de catorce años y menor de veinte que realiza funciones análogas a las del Ordenanza, limitadas a su edad y menor responsabilidad.

**GRUPO D) OBREROS.**—Son aquellos trabajadores en los que predomina como característica la aportación de facultades manuales y mecánicas.

#### OFICIOS PROPIOS DE LA INDUSTRIA

*Hornero*.—Es el operario que cuida de la cocción del género y buen funcionamiento del horno durante toda la jornada legal. Tendrá la categoría mínima de oficial de primera.

*Envasador de turrones*.—Es el operario que, recogiendo las notas de pedido que le facilita la Dirección de la Empresa, prepara lo conveniente para que se cumplan, respondiendo de la calidad y forma de envasado de la mercancía, para lo que realizará o dirigirá todas las operaciones consiguientes. Tendrá como mínimo la categoría de oficial de segunda.

a) *Oficiales*.—Son los operarios que, habiendo realizado el aprendizaje con la debida perfección y adecuado rendimiento, ejecutan con iniciativa y responsabilidad todas o algunas de las labores propias del mismo, con productividad y resultado correcto, conociendo las máquinas, útiles y herramientas que tenga a su cargo para cuidar de su normal eficacia, engrase y conservación de dicho instrumental, poniendo en conocimiento de sus superiores cualquier desperfecto que observe y que pueda disminuir la producción, representando al Maestro, en ausencia de éste, el más capacitado, a juicio de la Dirección de la Empresa, y será misión específica del oficial, en cada uno de los sectores de actividad a que afecta esta Reglamentación, la siguiente:

#### 1) EN CONFITERÍAS:

Conocer prácticamente la elaboración de los productos en el obrador, bien sea de Pastelería, Confitería y Repostería, con conocimientos de levadura.

#### 2) EN LEVADURA:

El que coquea la elaboración de toda clase de artículos a base de masa fermentada relacionados con las citadas actividades.

#### 3) EN MASA FRITA:

Deberá saber amasar las porras, los buñuelos y los churros, conociendo las proporciones de los elementos que componen el producto, el de primera clase, o bien conocer a la perfección la elaboración de porras y churros el de segunda.

#### 4) EN TURRONES Y MAZAPANES:

El que conoce la elaboración de productos a base de miel, azúcar, clara de

huevo y almendra pelada, mondada y cortada, bien sea de Jijona, Guirlache o Alicante; la fabricación de mazapanes y el decorado de los mismos.

Se distinguirán los dos grados usualmente admitidos de Oficiales de primera y segunda, según la especialización alcanzada por el trabajador y la mayor y menor complejidad e importancia que tenga el cometido a realizar por el mismo.

Los establecimientos u obradores de churrería que tengan freiduría de patatas darán a su personal la asimilación que corresponda, debiendo servir de norma la diferencia de calidad profesional y salarios tradicional entre los trabajadores calificados de oficio en la industria de Churrería y aquellos obreros de uno y otro sexo cuya misión específica fuese la de freír patatas.

*Ayudantes*.—Son los que con conocimientos generales de la función encomendada ayudan al oficial o especialista en su cometido, realizando en ocasiones análogos trabajos, pero sin dar el rendimiento exigible a éstos. Podrán ser de primera o de segunda clase, excepto en churrerías, que serán de segunda clase.

*Aprendices*.—Son los ligados con las Empresas por un contrato especial de los previstos en el título tercero del libro segundo de la Ley de Contrato de Trabajo, y cuyo fin primordial es aprender las enseñanzas prácticas del oficio.

*Encargada*.—Es la trabajadora que a las órdenes inmediatas del Maestro dirige los trabajos del personal femenino en las distintas Secciones, correspondiéndole la disciplina y dirección de la organización laboral de la mano de obra femenina.

#### OFICIOS AUXILIARES

Se incluyen en este grupo genérico a aquellos que sin ser fundamentales a la industria propia de esta Reglamentación y presuponiendo el aprendizaje de las artes de oficios clásicos, se utilizan de manera habitual por las Empresas afectadas por esta Reglamentación formando parte del personal de las mismas.

En ellos se distinguen los tres grados de capacitación:

A) *Oficial de 1.ª*.—Es el que poseyendo uno de los oficios de los denominados clásicos, lo practica y aplica con tal grado de perfección que no sólo le permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza.

B) *Oficial de 2.ª*.—Integran dicha categoría los que sin llegar a la especialización exigida por los trabajos perfectos, ejecutan los correspondientes a un determinado oficio, con la suficiente corrección y eficacia.

C) *Oficial de 3.ª*.—Es el que habiendo realizado el aprendizaje de un oficio no ha alcanzado todavía los conocimientos prácticos indispensables para efectuar los trabajos con la corrección exigible a un oficial de segunda.

B) *Aprendiz*.—Es el ligado con la Empresa por el contrato de aprendizaje regulado en el título tercero del libro segundo de la Ley de Contrato de Trabajo, cuyo fin primordial es aprender los conocimientos precisos de un oficio de los llamados clásicos.

Entre los oficios que pueden considerarse a título enunciativo figuran como más típicos los de ajustador, tornero, electricista, montador, carpintero, conductor, etc., que deberán tener los conocimientos para el desarrollo de las funciones asimiladas por la Reglamentación Siderometalúrgica, en sus definiciones respectivas.

Los conductores se clasificarán en Oficiales de primera y segunda, según los conocimientos de mecánica que posean y apliquen para la reparación de averías.

#### PEONAJE

a) *Peones especializados*.—Son los mayores de veinte años, dedicados a fun-

ciones concretas y determinadas, en las que se requiere, aun a pesar de su sencillez, cierta práctica operatoria.

Entre ellos, puede considerarse a título enunciativo:

*Carreteros*.—Son los operarios encargados de transportar productos mediante carro, siendo responsable de la conducción y cuidado de los mismos.

*Mozos de cuadra*.—Son los dedicados al cuidado y limpieza de caballerías y cuadras o establos.

b) *Peones*.—Son aquellos operarios mayores de veinte años que ejecutan labores para cuya realización solamente se requiere la aportación de su atención y esfuerzo, sin exigencia de práctica operatoria previa.

Estos trabajadores podrán realizar su función en cualquier departamento o faena.

c) *Auxiliares femeninos*.—Son las operarias mayores de veinte años dedicadas a labores completamente auxiliares y propias de su sexo, como son: el relleno, el empaquetado, la envoltura, el etiquetado, marcaje, precintado, etc., y cualquier otra operación de orden secundario que son precisas para la marcha del obrador o fábrica y cuya labor no ha sido especificada en ninguna de las categorías reseñadas anteriormente.

Según el grado de perfección, rapidez y rendimiento, podrán ser de primera o segunda clase, sin que en ningún caso el porcentaje de los de primera sea inferior al treinta por ciento.

d) *Pinches*.—Son los mayores de catorce años y menos de veinte que realizan cometidos en condiciones análogas a la de los peones y auxiliares femeninos, pero proporcionado en cuanto al esfuerzo, en razón a la edad.

#### SECCIÓN 3.ª—Clasificación según la permanencia

Art. 9.º El personal ocupado en las industrias sujetas a esta Reglamentación se clasificará, según la permanencia al servicio de las mismas, en la siguiente forma:

a) *Personal de plantilla o fijo*.—En el que presta su trabajo en la Empresa de un modo permanente y continuo durante un tiempo superior a un año.

b) *Personal de campaña*.—Es el que se contrata para la prestación del trabajo durante los periodos normales y completos de la producción de turrón y de mazapán.

c) *Personal eventual*.—Es el que se contrata para suplir ausencias motivadas del personal fijo o de campaña, o en determinado tiempo de mayor actividad de producción.

Art. 10. Para los despidos del personal de plantilla o fijo, por motivo de crisis se estará a lo dispuesto en el Decreto de 26 de enero de 1944 y Ordenes complementarias.

Art. 11. El personal de campaña, cumplidas las estipulaciones contractuales, podrá ser despedido al finalizar aquella, previo aviso de una semana y abono de otra en concepto de indemnización.

Art. 12. El personal eventual podrá ser despedido cumplidas las estipulaciones contractuales, previo aviso, como mínimo, y en todo caso, de cuarenta y ocho horas o con indemnización de dos jornadas.

En cuanto sea posible se procurará avisar previamente con una semana de antelación.

Art. 13. Las vacantes del personal fijo se cubrirán con los de campaña, y las de éste por los eventuales, por orden de antigüedad, computándose ésta por días trabajados.

Art. 14. Las cuestiones que pudieran surgir con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Sección serán resueltas por la Delegación de Trabajo correspondiente, previo informe de la Inspección de Trabajo y de la Organización Sindical.

## SECCIÓN 4.ª—Ingresos y periodos de prueba

Art. 15. La admisión de personal se efectuará de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de colocación.

Art. 16. Se considerará provisional la admisión de personal durante un periodo de prueba, variable según la índole de la labor que a cada trabajador se le destine, sin que pueda exceder del señalado en la siguiente escala:

Personal técnico, dos meses y medio.  
Administrativo, dos meses.  
Subalternos, profesionales y aprendices, un mes.

Resto del personal, quince días.

Art. 17. Durante este periodo, tanto el trabajador como la Empresa podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin necesidad de previo aviso, y sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización alguna.

En todo caso, el trabajador recibirá durante el periodo de prueba la remuneración correspondiente a la labor realizada.

Art. 18. Transcurrido el plazo de prueba, el trabajador pasará a ostentar la consideración de eventual, de campaña o de plantilla, según los casos, siéndole abonable, a efectos de antigüedad y aumentos periódicos, el tiempo de duración del expresado periodo.

Art. 19. El periodo de prueba es potestativo para las Empresas, y, en su consecuencia, podrán admitir al personal sin necesidad de cumplirle o reduciendo la duración máxima establecida.

## SECCIÓN 5.ª—Provisión de vacantes y ascensos

Art. 20. Todo el personal de la Empresa tendrá, en igualdad de condiciones, preferencia para cubrir vacantes de plazas de superior categoría que en aquéllas puedan producirse.

Art. 21. Técnicos.—Las vacantes del personal técnico se cubrirán libremente por la Empresa, en razón a la competencia reconocida y dotes de organización y mando para cubrir los puestos de encargados.

Art. 22. Administrativos.—1) Las vacantes que ocurran en la clase de Jefes de primera del personal administrativo serán cubiertas libremente por la Empresa entre Jefes de segunda y Oficiales de primera: el Reglamento de régimen interior habrá de consignar las condiciones que hayan de cumplirse en el procedimiento, con arreglo al cual se debe ejercitar dicha facultad. Si los aspirantes al ascenso carecieren de las condiciones exigidas, la Empresa podrá designar personal ajeno a su plantilla.

2) Las vacantes que se produzcan en la clase de Jefes de segunda, sin que se compute la de Contable, se proveerán en dos turnos: el primero, por antigüedad, entre Oficiales de primera clase, y el segundo, por concurso de méritos entre los componentes de las dos clases de la categoría de Oficiales.

3) Para pasar de Auxiliar a Oficial administrativo, y para ascender dentro de esta categoría, se observarán asimismo, alternativamente, los dos turnos de antigüedad y concurso de méritos.

4) La enumeración y preferencia de méritos se detallarán en el Reglamento de Régimen Interior.

Los aspirantes pasarán automáticamente a la categoría de Auxiliares al cumplir los veinte años de edad.

Art. 23. Subalternos.—Las vacantes del personal de este grupo se cubrirán por libre elección de la Empresa entre los que lo soliciten, dando preferencia a los trabajadores de la misma que merezcan su confianza, que hayan sufrido accidente de trabajo y hayan quedado con incapacidad parcial sin derecho a pensión o subsidio, así como los que no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendi-

miento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada. De no existir personal en condiciones idóneas, las Empresas podrán designar libremente a personas ajenas a las mismas.

Los Botones pasarán a Repartidores al cumplir los veinte años.

Art. 24. Personal obrero.—Las vacantes de Oficiales se cubrirán por rigurosa antigüedad, en cada especialidad, entre el personal de la categoría inmediata inferior, siempre que aquel a quien le corresponda éste calificado como apto por la Empresa o sea declarado competente en la prueba a que se le someta a su instancia ante un Tribunal formado por el empresario o un representante suyo, y dos operarios de categoría superior designados por la Empresa a propuesta en terna de la Organización Sindical, de los cuales uno de ellos habrá de pertenecer a la propia Empresa si en ella existiese la categoría correspondiente. Si no existe personal apto la Empresa podrá admitir personal ajeno a su plantilla.

Las Empresas especificarán con todo detalle en sus Reglamentos de Régimen Interior los conocimientos y requisitos exigibles a los que tomen parte en las diferentes pruebas de aptitud que se convoquen para cubrir las vacantes que se produzcan en las distintas categorías. En todo caso, entre la convocatoria y la fecha de comienzo de las citadas pruebas deberán transcurrir dos meses.

El Tribunal a que se refiere el párrafo primero de este artículo juzgará los concursos-oposiciones y pruebas de aptitud a que se hace mención anteriormente.

Contra el acuerdo que adopte el citado Tribunal cabrá el oportuno recurso ante la Dirección General de Trabajo en el término de ocho días, si la Empresa tiene ámbito nacional, o ante la Delegación de Trabajo respectiva si el ámbito es provincial.

Transcurridos los tres años de aprendizaje, se pasará automáticamente a la categoría de Ayudante de segunda; cuando en la Empresa no exista vacante de esta clase, el ascendido desempeñará al mismo tiempo que las funciones de Ayudante, las propias del aprendiz, todo ello, como es natural, dentro de la jornada.

A los tres años de haber adquirido la categoría de Ayudante de segunda se ascenderá automáticamente a la de primera si con anterioridad no ha cubierto vacante de Oficial.

Art. 25. En el Reglamento de Régimen Interior se enumerarán los méritos y se consignará la preferencia para los ascensos de toda clase de personal.

Art. 26. Las discrepancias que surjan por la aplicación de estas Ordenanzas, en lo relativo a clasificación profesional y ascensos, las resolverá el Delegado provincial de Trabajo, previa audiencia de las partes e informe de la Inspección de Trabajo y de la Organización Sindical, siendo recurrible la resolución que dicte ante la Dirección General de Trabajo con sujeción a las normas vigentes sobre clasificación profesional.

## SECCIÓN 6.ª—Normas sobre aprendizaje y formación profesional

Art. 27. No podrán admitirse como aprendices los que no exhiban ante la Empresa el certificado de escolaridad primaria, viniendo obligados a su vez dichos aprendices a perfeccionar su cultura y conocimientos asistiendo a escuelas de Artes y Oficios, elementales de trabajo o a las de formación profesional que en su día puedan ser creadas para las Industrias propias de esta Reglamentación.

1) Conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 23 de febrero de 1940, las Empresas que ocupen más de cien obreros, excluidos los peones ordinarios, estarán obligadas a sostener escuelas de aprendizaje para la formación de su personal.

2) Las restantes Empresas podrán crear asimismo, aisladamente o formando agrupaciones, Escuelas de Aprendizaje. Si así lo hicieran quedarán exceptuadas del cumplimiento de lo preceptuado en la Orden de 23 de septiembre de 1939 sobre porcentaje de aprendices que deben emplearse en los Centros de trabajo.

3) El aprendizaje en los talleres que comprende esta Reglamentación será siempre retribuido, y se considerará como complemento de la enseñanza técnica que se realice en la Escuela Profesional de Trabajo, pudiendo efectuarse de manera práctica dentro de la misma Empresa, siendo de carácter obligatorio para los obreros calificados profesionalmente.

4) Tendrán preferencia para ser admitidos a trabajar en concepto de Oficiales los aprendices poseedores de un título de suficiencia, expedido por Escuela Profesional, sobre los que no posean más aprendizaje que el adquirido prácticamente en la fábrica o taller.

5) El aprendizaje dará lugar en todo caso a un contrato especial, que se registrará, tanto en su contenido como en su forma, y en las obligaciones respectivas de cada una de las partes contratantes, conforme a lo dispuesto en las Leyes especiales que para el mismo están vigentes en la actualidad o se dicten en el futuro por el Estado.

6) La duración del aprendizaje en las industrias afectadas por esta Reglamentación se fija en un tipo máximo de tres años para los oficios propios de la industria y cuatro para los oficios auxiliares.

Dicho plazo de duración será para los casos en que no posea el aprendiz título o diploma expedido por Escuela profesional, ya que si ostenta dicho título, el plazo quedará reducido a la mitad, percibiendo desde su ingreso en la Empresa el salario correspondiente al último año de aprendizaje.

7) A la terminación del aprendizaje y para obtener la categoría de Oficial será preciso sufrir examen ante el Tribunal a que se refiere el artículo 24.

8) Obtenida certificación de aptitud por haber salvado la prueba que se dice anteriormente, podrá cubrir la plaza de Oficial si existe vacante en la Empresa, o en otro caso continuar en la que le corresponda de Ayudante, con la remuneración fijada por esta Reglamentación a esta categoría, sin que se le puedan exigir más funciones que las propias a esta retribución.

No tendrán los aprendices la obligación de trabajar las horas recuperables cuando lo impida el horario establecido para las clases.

## SECCIÓN 7.ª—Plantillas

Art. 28. Las Empresas vienen obligadas a incluir en el Reglamento de Régimen Interior la plantilla de su personal fijo y el de campaña, o a presentarla separadamente a la aprobación del organismo laboral competente; en ella establecerán el número de empleados de cada categoría profesional, sin que pueda reducirse sin previo cumplimiento de lo establecido en el Decreto de 26 de enero de 1944 y disposiciones complementarias, la actualmente existente, que se acomodará a las normas de esta Reglamentación.

## CAPÍTULO IV

## Retribuciones

## SECCIÓN 1.ª—Disposiciones generales

Art. 29. La remuneración del personal en estas actividades podrá establecerse sobre la base de salario fijo por jornada o por otro sistema que estimule el rendimiento y la eficacia.

Art. 30. El pago de los jornales se hará por periodos semanales o quincenales, según la costumbre observada en cada lugar. El de los sueldos se hará por meses. El sistema adoptado se recogerá en el Reglamento de Régimen Interior por cada

Empresa; pero el trabajador, cuando cobre por quincenas o por meses, tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta del trabajo realizado.

El pago se efectuará en el lugar del trabajo, y denro de la jornada, o inmediatamente de terminada ésta, los sábados de cada semana, o el último día de la quincena o del mes, según la forma de pago.

Art. 31. Los sueldos y salarios que se establecen por estas Ordenanzas tienen el carácter de mínimos, y por ello son susceptibles de aumento por parte de las Empresas, siempre que estén acordes con las normas sobre política de salarios establecida por este Ministerio y con la correspondiente autorización, y respetando en su caso la obligada jerarquía de categorías profesionales existentes.

**SECCIÓN 2.ª—Fijación de zonas**

Art. 32. A los efectos de las remuneraciones que corresponden al personal, se considera el territorio nacional dividido en cinco zonas y una especial, en la forma siguiente:

**Alava:** Zona 2.ª—Partido judicial de Amurrio, Vitoria (capital) y explotaciones enclavadas a menos de veinte kilómetros de ésta.

Zonas 3.ª y 4.ª—Resto de la provincia.  
**Albacete:** Zona 4.ª—Albacete (capital), Almansa y Hellín.  
Zona 5.ª—Resto de la provincia.

**Alicante:** Zona 2.ª—Agost, Albatera, Alcoy, Algorta, Algueña, Alicante, Almoradí, Alquería de Aznar, Alta, Aspe, Bañeres, Benejama, Benejúzar, Beniferri, Benidorm, Benijófar, Benisa, Biar, Bigastro, Calpe, Callosa de Ensarria, Callosa de Segura, Campello, Cañada, Castalla, Catral, Cocentaina, Cox, Creventille, Daya Nueva, Daya Vieja, Denia, Dolores, Elche, Elda, Formentera del Segura, Gata de Gorgos, Granja de Rocamora, Guardamar del Segura, Ibi, Jacarilla, Jalon, Jávea, Jijona, Lórciel, Monforte del Cid, Monóvar, Muchamiel, Muro de Alcoy, Novelda, Nucia (La), Ondara, Onil, Orihuela, Pedreguer, Pego, Petrel, Pinoso, Polop, Puebla de Rocamora, Rafal, Rodován, Rojales, San Fulgencio, San Juan de Alicante, Santa Pola, San Vicente del Raspeig, Sax, Teulada, Torrevieja, Vergel, Villajoyosa y Villena.

Zonas 3.ª y 4.ª—Resto de la provincia.  
**Almería:** Zona 4.ª—Almería (capital).  
Zona 5.ª—Resto de la provincia.  
**Ávila:** Zona 4.ª—Ávila (capital).  
Zona 5.ª—Resto de la provincia.  
**Badajoz:** Zona 3.ª—Badajoz (capital), Mérida, Don Benito, Almendralejo, Azuaga, Villanueva de la Serena y Zafra.  
Zonas 4.ª y 5.ª—Resto de la provincia.  
**Baleares:** Zona 3.ª—Palma de Mallorca (capital).  
Zonas 4.ª y 5.ª—Resto de la provincia.  
**Barcelona:** Zona especial—Capital y poblaciones enclavadas en un círculo de diez kilómetros de radio, con centro en el de la citada capital.  
Zonas 1.ª y 2.ª—Resto de la provincia.

**Burgos:** Zona 2.ª—Burgos (capital).  
Zona 3.ª—Miranda de Ebro, Ariza, Aranda de Duero, Briviesca y Pradoluengo.  
Zonas 4.ª y 5.ª—Resto de la provincia.  
**Cáceres:** Zona 4.ª—Cáceres (capital), Hervás, Logroñán, Navalmoral de la Mata, Plasencia y Trujillo.  
Zona 5.ª—Resto de la provincia.  
**Cádiz:** Zona 2.ª—Capital.  
Zonas 3.ª y 4.ª—Resto de la provincia.  
**Castellón de la Plana:** Zonas 3.ª y 4.ª—Toda la provincia.  
**Ciudad Real:** Zona 3.ª—Almadén, Ciudad Real (capital), Daimiel, Manzanares, Puertollano, Alcázar de San Juan, Tomelloso y Valdepeñas.  
Zonas 4.ª y 5.ª—Resto de la provincia.  
**Ceuta:** Zona 3.ª  
**Córdoba:** Zona 2.ª—Capital.  
Zonas 3.ª y 4.ª—Resto de la provincia.

**Coruña (La):** Zona 2.ª—La Coruña (capital), El Ferrol del Caudillo y Santiago de Compostela.

Zonas 3.ª y 4.ª—Resto de la provincia.  
**Cuenca:** Zona 4.ª—Cuenca (capital).  
Zona 5.ª—Resto de la provincia.  
**Gerona:** Zona 2.ª—Gerona (capital).  
Zonas 3.ª y 4.ª—Resto de la provincia.  
**Granada:** Zona 2.ª—Capital.  
Zonas 3.ª y 4.ª—Resto de la provincia.  
**Guadalajara:** Zona 3.ª—Guadalajara (capital) y Sigüenza.  
Zonas 4.ª y 5.ª—Resto de la provincia.  
**Guipuzcoa:** Zonas 1.ª y 2.ª—Toda la provincia.

**Huelva:** Zona 3.ª—Huelva (capital).  
Zonas 4.ª y 5.ª—Resto de la provincia.  
**Huesca:** Zona 4.ª—Huesca (capital), Barbastro, Jaca, Monzón, Graus, Canfranc Ayerbe, Arañones, Binofar, incluida la ribera del Cinca hasta la provincia de Lérida, Tamarite, Sariñena, Sabinánigo, Lapena y Gúrrica de Gállego.  
Zona 5.ª—Resto de la provincia.  
**Jaén:** Zonas 3.ª y 4.ª—Toda la provincia.

**León:** Zona 2.ª—León (capital), Astorga, La Bañeza y Ponferrada.  
Zonas 3.ª y 4.ª—Resto de la provincia.  
**Lérida:** Zona 2.ª—Lérida (capital).  
Zonas 3.ª y 4.ª—Resto de la provincia.  
**Logroño:** Zona 3.ª—Logroño (capital), Haro, Calahorra, Alfaro, Arnedo, Carvera del Río Alhama, Nájera, Torrejilla de Cameros Santo Domingo de la Calzada, Ezcaray, Enciso y Munilla.  
Zonas 4.ª y 5.ª—Resto de la provincia.  
**Lugo:** Zona 4.ª—Lugo (capital), Monforte, Ribadeo y Vivero.  
Zona 5.ª—Resto de la provincia.

**Madrid:** Zona especial—Capital y poblaciones enclavadas en un círculo de diez kilómetros de radio, con centro en el de la citada capital.  
Zona 1.ª—Alcalá de Henares, Aranjuez, Aravaca, Sanlillas Canillejas, Carabanchel Alto, Carabanchel Bajo, Chamartín de la Rosa, El Pardo, Fuencarral, Getafe, Las Rozas, Leganés, Pozuelo, Tetuán, Torrejón de Ardoz, Vallecas, Vicálvaro y Villaverde.

Zonas 2.ª y 3.ª—Resto de la provincia.  
**Málaga:** Zona 2.ª—Málaga (capital).  
Zonas 3.ª y 4.ª—Resto de la provincia.  
**Melilla:** Zona 3.ª  
**Murcia:** Zona 2.ª—Murcia (capital) y Cartagena.  
Zonas 3.ª y 4.ª—Resto de la provincia.  
**Navarra:** Zona 2.ª—Pamplona (capital).

Zonas 3.ª y 4.ª—Resto de la provincia.  
**Orense:** Zona 4.ª—Orense (capital).  
Zona 5.ª—Resto de la provincia.  
**Oviedo:** Zona 1.ª—Concejos de Oviedo, Gijón, Avilés, Llanera, Mieres, Aller, Castrión, Pola de Lena, Langreo San Martín del Rey Aurelio, Laviana, Morcín y Siero.  
Zonas 2.ª y 3.ª—Resto de la provincia.  
**Palencia:** Zonas 4.ª y 5.ª—Toda la provincia.

**Palmas (Las):** Zona 2.ª—Las Palmas (capital).  
Zonas 3.ª y 4.ª—Resto de la provincia.  
**Pontevedra:** Zona 3.ª—Vigo y su término municipal.

Zonas 3.ª y 4.ª—Resto de la provincia.  
**Salamanca:** Zona 3.ª—Salamanca (capital), Béjar y Tejares.

Zonas 4.ª y 5.ª—Resto de la provincia.  
**Santa Cruz de Tenerife:** Zona 2.ª—Santa Cruz de Tenerife (capital).  
Zonas 3.ª y 4.ª—Resto de la provincia.  
**Santander:** Zona 1.ª—Santander (capital), explotaciones enclavadas en un círculo de veinte kilómetros alrededor de la misma y términos municipales de Torrelavega, Corrales de Buelma, Castro Urdiales, Reinoso, Santoña y Laredo.  
Zonas 2.ª y 3.ª—Resto de la provincia.  
**Segovia:** Zona 4.ª—Segovia (capital).  
Zona 5.ª—Resto de la provincia.

**Sevilla:** Zona 1.ª—Sevilla (capital), y localidades enclavadas en un radio de veinte kilómetros de la misma.  
Zonas 2.ª y 3.ª—Resto de la provincia.  
**Soria:** Zona 4.ª—Capital.  
Zona 5.ª—Resto de la provincia.  
**Tarragona:** Zona 2.ª—Toda la provincia.  
**Teruel:** Zona 4.ª—Teruel (capital) y Alcañiz.

Zona 5.ª—Resto de la provincia.  
**Toledo:** Zona 2.ª—Toledo (capital).  
Zona 3.ª—Talavera de la Reina, Mora, Quintanar de la Orden, Villacañas, Consuegra, Ocaña, Santa Cruz de la Zarza, Sonseca, Los Navalmorales y Villaluenga.  
Zona 4.ª—Resto de la provincia.

**Valencia:** Zonas 1.ª y 2.ª—Toda la provincia.  
**Valladolid:** Zona 2.ª—Valladolid (capital), Medina del Campo y Medina de Rioseco.  
Zonas 3.ª y 4.ª—Resto de la provincia.  
**Vizcaya:** Zona 1.ª y 2.ª—Toda la provincia.  
**Zamora:** Zona 4.ª—Zamora (capital), Toro y Benavente.  
Zona 5.ª—Resto de la provincia.  
**Zaragoza:** Zona 1.ª—Zaragoza (capital).  
Zona 2.ª—Calatayud.  
Zonas 3.ª y 4.ª—Resto de la provincia.

En los epígrafes, en donde se distinguen dos zonas, será de aplicación a las localidades de más de cinco mil habitantes la superior, y la inferior categoría será para las que no rebasen esta cifra.

Los Delegados de Trabajo, a propuesta de la Organización Sindical, y previos los oportunos informes y motivos, podrán proponer a la Dirección General de Trabajo, excepcionalmente y cuando razones sociales o económicas puedan aconsejarlo, adscripción de localidades a distinta zona de las señaladas.

Durante las campañas de fabricación de turrón y mazapán, todo el personal que intervenga en la producción de dichos artículos en los centros fabriles dedicados al efecto, percibirá las retribuciones correspondientes a la primera zona.

**SECCIÓN 3.ª—Sueldos y jornales**

Art. 33. La remuneración del personal encuadrado en la presente Reglamentación, será la siguiente:

CATEGORIAS	ZONAS				
	Esp. y 1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
<b>GRUPO A) TECNICOS</b>					
Maestro de obrador en Confitería...	35,—	32.20	31.50	29.70	28.40
Maestro o encargado en Turrones y Mazapán...	32,—	30.40	28.80	27.40	26,—
Maestro de taller de Carpintería...	28,—	26,—	24,—	22.50	21,—
Viajante (sueldo mensual garantizado)...	950,—	875,—	800,—	750,—	700,—
<b>GRUPO B) ADMINISTRATIVOS</b>					
Jefe de primera...	1.120,—	1.060,—	1.000,—	950,—	900,—
Jefe de segunda...	980,—	928,—	875,—	832,—	788,—
Oficial de primera...	812,—	769,—	725,—	689,—	653,—
Oficial de segunda...	672,—	636,—	600,—	570,—	540,—
Auxiliar...	504,—	477,—	450,—	428,—	405,—
Aspirantes de 14 a 16 años...	168,—	159,—	150,—	143,—	135,—
Aspirantes de 16 a 18 años...	252,—	239,—	225,—	214,—	203,—
Aspirantes de 18 a 20 años...	364,—	345,—	325,—	309,—	293,—
<b>HABER DIARIO</b>					
<b>HABER MENSUAL</b>					

CATEGORIAS	Z O N A S				
	Esp. y 1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>
<b>GRUPO C) SUBALTERNOS</b>					
<b>HABER DIARIO</b>					
Vigilante .....	14,60	12,35	12,50	11,75	10,95
Portero .....	14,60	13,55	12,50	11,75	10,95
Repartidor .....	14,60	13,55	12,50	11,75	10,95
Mujeres de limpieza					
Por jornada .....	10,—	9,35	8,70	8,10	7,50
Por hora .....	2,—	1,80	1,60	1,40	1,25
Botones de 14 a 16 años .....	5,25	9,40	4,50	4,25	3,80
Botones de 16 a 18 años .....	7,60	7,05	6,50	6,10	5,70
Botones de 18 a 20 años .....	10,50	9,75	9,—	8,45	7,90
<b>GRUPO D) OBREROS</b>					
<b>HABER DIARIO</b>					
<i>Oficios propios.</i>					
Hornero .....	26,—	24,40	22,80	21,30	19,80
Invasador de turroneo .....	22,—	20,45	19,90	18,50	17,10
Oficial de primera .....	26,—	24,40	22,80	21,30	19,80
Oficial de segunda .....	22,—	20,45	19,90	18,50	17,10
Ayudante de primera .....	18,—	16,75	15,50	14,60	13,60
Ayudante de segunda .....	14,—	13,—	12,—	11,—	10,—
Oficial de primera (en churrerías) .....	21,—	19,50	18,—	16,90	15,80
Oficial de segunda (en churrerías) .....	18,—	16,70	15,40	14,50	13,50
Ayudante (en churrerías) .....	14,—	13,—	12,—	11,—	10,—
Aprendiz primer año .....	5,50	5,10	4,70	4,45	4,15
Aprendiz segundo año .....	7,—	6,50	6,—	5,50	5,—
Aprendiz tercer año .....	9,—	8,35	7,70	7,25	6,75
Encargada .....	11,—	10,20	9,40	8,90	8,20
<i>Oficios auxiliares:</i>					
Oficial de primera .....	22,—	20,90	19,80	18,70	17,60
Oficial de segunda .....	19,75	18,75	17,75	16,75	15,75
Oficial de tercera .....	17,50	16,60	15,75	14,85	14,20
Aprendiz primer año .....	5,50	5,10	4,70	4,45	4,15
Aprendiz segundo año .....	8,95	8,30	7,65	7,20	6,70
Aprendiz tercer año .....	11,20	10,40	9,60	9,—	8,40
Aprendiz cuarto año .....	13,60	12,65	11,65	10,75	10,20
<i>Peonaje:</i>					
Peones especializados .....	15,—	14,—	13,—	12,—	11,—
Peones .....	14,—	13,—	12,—	11,—	10,—
Auxiliar femenino de primera .....	9,50	8,85	8,15	7,65	7,15
Auxiliar femenino de segunda .....	9,—	8,35	7,70	7,25	6,75
Pinches de 14 a 16 años .....	7,—	6,50	6,—	5,65	5,25
Pinches de 16 a 18 años .....	9,35	8,70	8,—	7,50	7,—
Pinches de 18 a 20 años .....	11,70	10,90	10,—	9,40	8,80
Pinchas de 14 a 16 años .....	5,—	4,70	4,40	4,20	4,—
Pinchas de 16 a 18 años .....	6,50	6,15	5,80	5,50	5,20
Pinchas de 18 a 20 años .....	8,—	7,40	6,80	6,40	6,—

El personal del grupo de Viajantes, percibirá sus emolumentos en la forma que estipulen las partes libremente, bien a base de sueldo o de participación en ventas, o en forma mixta, teniendo la Empresa en todo caso la obligación de abonar las diferencias hasta cubrir el sueldo garantizado que se fija, que se tendrá como base de la categoría a todos los efectos laborales. Son independientes para el cómputo la retribución por años de servicios, la participación en beneficios y el plus de cargas familiares, que se abonarán en todo caso.

**Art. 34. Aumentos por años de servicios.**—Los trabajadores fijos disfrutaran con independencia de la retribución mínima que se marca o del destajo en su caso, aumentos periódicos por tiempo de servicio en la Empresa, que consistirán en siete cuatrienios del 5 por 100 de las retribuciones mínimas legales, de la categoría profesional. No se computarán a estos efectos los años de aprendizaje ni de aspirante administrativo. El personal de campaña, por cada seis prestadas, tendrá aumentos del 3 por 100, en la forma anterior.

**SECCIÓN 4.<sup>a</sup>—Otras formas de retribución**

**Art. 35. Trabajos a prima, tarea o destajo.**—La determinación del sistema de retribuciones del trabajo a prima, tarea o destajo será propuesto por la Empresa y libremente aceptado por el productor. Su establecimiento con carácter obligatorio únicamente podrá imponerse por acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo, a instancia de la Empresa, y sólo cuando las exigencias de fabricación en

orden a la economía nacional así lo aconsejen.

Las tarifas de esta modalidad de trabajo se calcularán de suerte que el operario laborioso y de capacidad normal de trabajo obtenga, por lo menos, un salario superior en un 25 por 10 al jornal fijado para su categoría o al superior que la Empresa le tuviera asignado. Las Empresas propondrán a la Delegación de Trabajo respectiva el establecimiento de los rendimientos mínimos o «tandas» que servirán de base para el cálculo de las tarifas correspondientes a las modalidades aludidas. La Delegación aprobará los referidos rendimientos o «tandas», previo informe de la Organización Sindical. En el cálculo de las tarifas habrá de tenerse, además, fundamentalmente en cuenta:

- a) El grado de especialización que el trabajo a realizar exija.
  - b) El desgaste físico que origine al productor.
  - c) La peligrosidad.
  - d) La importancia económica que la labor a realizar tenga para la Empresa.
- Las tarifas así calculadas se someterán a la aprobación del Delegado provincial del Trabajo, sin cuyo requisito carecerán de validez, y serán redactadas en forma clara y sencilla que permita calcular sin dificultad la retribución de cada trabajador.

La Delegación, previos los informes que estime oportuno, aprobará, rechazará o modificará, en el plazo de diez días las tarifas propuestas. Contra su acuerdo se podrá interponer recurso por los interesados ante la Dirección General de Trabajo, que resolverá con carácter irrecusable.

Cuando no se alcance la producción prevista en las tarifas para que los destajistas perciban al menos la retribución fijada, se distinguirán los siguientes casos:

- a) Que las causas de disminución de la producción sean imputables a los trabajadores, a juicio del Delegado de Trabajo.
- b) Que tales causas sean ajenas a la voluntad de los productores que hayan trabajado toda o parte de las horas a prima, tarea o destajo.
- c) Que no haya sido posible trabajar en tal modalidad en algún momento de la jornada.

En el caso a) se abonará al productor el jornal base de su categoría o el superior que la Empresa le tuviese asignado, sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse al responsable o a los responsables de la disminución de rendimiento.

En el caso b) se abonará a los obreros el jornal base de su categoría o el superior que la Empresa le tuviese asignado: de ser mayor, incrementado con el 25 por 100.

En el caso c) se abonará a los obreros que hayan acudido al trabajo la retribución en la cuantía señalada en el caso a).

La remuneración que por el destajo obtuvieren los trabajadores deberá hacerse efectiva el mismo día en que se les abonen los jornales correspondientes.

El salario mínimo previsto para los destajos (jornal base de la categoría, o superior, en su caso, más el 25 por 100) se entiende por jornada de trabajo sin que puedan contarse las mayores retribuciones alcanzadas en alguna jornada con aquellas otras en que por cualquier circunstancia no se alcance el citado mínimo.

En los casos de trabajos nuevos en las instalaciones de jornadas, los productores vienen obligados a trabajar en el puesto de procedencia, con el salario base asignado, durante un tiempo prudencial para permitir su adaptación al nuevo trabajo y para ir determinando el tipo de las referidas tarifas o destajos. Cuando no existiese acuerdo entre la Empresa y los trabajadores para determinar cuál ha de ser ese tiempo prudencial, lo fijará el Delegado provincial de Trabajo, oídas las partes.

Cualquiera que sea la retribución que obtenga el trabajador por esta modalidad, los aumentos de salarios mínimos acordados con carácter legal o voluntario para su categoría profesional repercutirán necesariamente en su salario total, que aumentará en la misma cantidad en que consista la subida.

Sólo se podrá proceder a la revisión de destajos y primas por mejora en los medios de fabricación o modificación en las instalaciones.

En estos casos serán revisables las tarifas cuando por resultar excesiva la ganancia normal del obrero ocasione perjuicios económicos a la Empresa, pudiendo ésta dirigir escrito razonado al Delegado provincial de Trabajo, quien resolverá lo que proceda por los trámites señalados anteriormente.

Igualmente, cuando por modificación en los métodos e instalaciones hubiera perjuicio económico para los trabajadores, éstos, por iniciativa propia, o la Delegación Sindical en su nombre, una vez comprobado el hecho elevarán escrito razonado al Delegado de Trabajo, quien adoptará las medidas que estime procedentes.

**SECCIÓN 5.<sup>a</sup>—Remuneraciones complementarias**

**Art. 36. Plus de cargas familiares.**—En atención a las obligaciones familiares del trabajador, sin distinción del grupo profesional en que esté incluido, se establece un plus, que habrá de regirse por los preceptos consignados en la Orden de 29 de marzo de 1946, o las que, en su día, puedan aprobarse con carácter general sobre esta materia.

El fondo de plus de cargas familiares se constituirá con el 15 por 100 del importe de los nóminas de cada Empresa.

**Art. 27. Participación en beneficios.**—Con carácter transitorio, y hasta tanto se legisle con carácter general, el principio proclamado en el artículo 26 del Fuero de los Españoles sobre la participación de los trabajadores en los beneficios de las Empresas, se establece la participación del personal fijo afectado por esta Reglamentación, que consistirá en el 9 por 100 de los salarios iniciales reglamentarios devengados por los trabajadores en el transcurso de cada ejercicio económico.

Anualmente, y dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada referido ejercicio, se hará efectivo al personal el importe correspondiente a su participación en beneficios.

#### SECCIÓN 6.ª—Gratificaciones

**Art. 38.** Con el fin de que los trabajadores comprendidos en el presente Reglamento solemnicen las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y el 18 de julio, fiesta de la Exaltación del Trabajo, las Empresas afectadas por el mismo abonarán a todo su personal en plantilla, con motivo de cada una de dichas festividades, una gratificación de carácter extraordinario, con arreglo a las normas que a continuación se indican:

a) Quince días del sueldo o salario, en Navidad, y diez, en la fiesta de 18 de julio, a los trabajadores que integran los grupos técnicos y administrativos.

b) Diez días de retribución en Navidad y diez en la fiesta del 18 de julio, a los subalternos y obreros.

**Art. 39.** A los efectos de determinación del salario o sueldo se entenderá como tal el mínimo reglamentario de la categoría y los aumentos periódicos por años de servicio.

**Art. 40.** Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año o que cesare el mismo se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual, la fracción de semana o mes se computará como unidad completa, distinguiéndose dos periodos: uno desde el 22 de diciembre hasta el 17 de julio y otro desde esta fecha hasta aquella.

Estas gratificaciones deberán hacerse efectivas en día laborable inmediatamente anterior al 22 de diciembre y al 18 de julio.

#### SECCIÓN 7.ª—Casos especiales de retribución

**Art. 41. Trabajos de categoría superior.** El personal obrero puede realizar trabajos de categoría superior a los que tenga atribuidos en casos excepcionales de penitencia, necesidad y corta duración, percibiendo, durante el tiempo de prestación del servicio, la retribución de la categoría a que circunstancialmente esté adscrito.

**Art. 42. Trabajos de categoría inferior.** Si por conveniencias de la Empresa se destina a un obrero a trabajos de categoría profesional inferior a la que está adscrito, sin que con ello perjudique su formación profesional, única forma admisible en que puede efectuarse, el obrero conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior tuviese su origen en la petición del obrero, o el haber sido contratado para aquellos de categoría inferior fuese por no existir plaza vacante en la suya, se le asignará el jornal que corresponda al trabajo efectivamente prestado, pero no se le podrá exigir que realice trabajos superiores a los de la categoría por la que se le retribuye.

**Art. 43.** No obstante lo dispuesto anteriormente, los contratados con carácter de campaña o eventuales para una determinada función profesional, una vez

terminada la obra o cumplido el término por el que el contrato de trabajo se convino, podrán continuar en la Empresa, si hubiere lugar a ello, desempeñando distinta misión, si para ella estuviere capacitado, percibiendo la remuneración que por la misma le corresponde.

**Art. 44. Personal con capacitación disminuida.**—Las Empresas deberán acoplar el personal cuya capacidad haya disminuido por edad u otra circunstancia antes de su jubilación o retiro, destinándole a trabajos adecuados a sus condiciones. Si la Empresa tiene puesto disponible para ser colocado en esta situación, tendrá preferencia el trabajador que carezca de subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento.

**Art. 45.** El personal acogido a esta situación especial no deberá exceder del 5 por 100 del total de la categoría respectiva. El obrero que no se encuentre conforme podrá recurrir ante la Delegación de Trabajo en los diez días siguientes a la resolución de la Empresa.

**Art. 46. Trabajo nocturno.**—El personal que trabaje en alguna de las horas comprendidas entre las veintiuna y las seis percibirá un suplemento en concepto de trabajo nocturno equivalente al 15 por 100 de la retribución que le corresponda por las horas trabajadas en este periodo.

Este suplemento es totalmente independiente, y, por tanto, compatible con cualquier clase de percepción que pudiera corresponder al trabajador por otro concepto.

Se excluye de esta percepción especial el personal de vigilancia que habitualmente realice su función durante la noche y haya sido contratado para este trabajo.

**Art. 47. Trabajo personal femenino.**—Cuando el personal femenino realice funciones de las comprendidas en las propias de la categoría profesional de varones, percibirá la misma remuneración que a éstos les corresponde por el desempeño de la función.

### CAPITULO V

#### Jornada, horario, horas extraordinarias, vacaciones

##### SECCIÓN 1.ª—Jornada

**Art. 48.** La jornada de trabajo será la legal, de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales.

**Art. 49.** Se exceptúan de la aplicación del régimen general de jornada los siguientes casos:

a) Los porteros que disfruten en su lugar de trabajo de casa-habitación, así como los vigilantes que tengan asignada la custodia de una zona limitada con casa-habitación dentro de ella, siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

b) Los porteros y vigilantes no comprendidos en el caso anterior, quienes podrán trabajar hasta un límite máximo de setenta y dos horas a la semana, percibiendo el exceso de las cuarenta y ocho horas a prorrata de su jornal horario.

c) El trabajo que se verifique en más de cinco horas comprendidas en el turno de noche podrá realizarse previas las oportunas autorizaciones, por acumulación de trabajo, necesidades técnicas o circunstancias excepcionales y cuya jornada será de siete horas diarias y cuarenta y dos semanales.

Se entenderá por turno de noche el comprendido entre las veintiuna y las seis horas.

No será de aplicación ni el presente apartado ni la retribución que se fija para el trabajo nocturno cuando el motivo de verificarse el trabajo en dichas horas sea debido a restricciones de suministro de fluido eléctrico.

d) Los conductores se regirán en cuanto a jornada por el capítulo VIII de la Ley de Jornada Máxima, de 1931.

**Art. 50.** Se cumplirán en todo caso las prescripciones vigentes en materia de jornada y descansos para el trabajo de mujeres y menores.

#### SECCIÓN 2.ª—Horarios y turnos de trabajo

**Art. 51.** Las Empresas someterán a la aprobación de la Inspección Provincial de Trabajo de su demarcación el correspondiente horario de trabajo de su personal, estableciendo la conveniente coordinación entre los distintos servicios para el más eficaz rendimiento. Será facultad privativa de las Empresas organizar los turnos y relevos y cambiar aquéllos cuando lo crean necesario y conveniente, sin más limitaciones que las legales y las citadas en estas normas de trabajo.

#### SECCIÓN 3.ª—Horas extraordinarias

**Art. 52.** Previa autorización de la Delegación Provincial de Trabajo respectiva, y dentro de los límites máximos señalados por la Ley de Jornada Máxima, podrá trabajarse en horas extraordinarias, las cuales se abonarán con un recargo del 50 por 100.

Para obtención de la base a que ha de sujetarse el pago de horas extraordinarias, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.ª Si el jornal que disfrutan los obreros es por unidad de tiempo, la base será el resultado de dividir el jornal que disfrute por ocho horas.

2.ª Si el salario lo obtiene el obrero por unidad de obra, se tomará como base el cociente que resulte de dividir por el tiempo invertido el valor del trabajo realizado. En el caso de que la remuneración resultante fuera inferior a la señalada para su categoría y clase, se tomará como base el salario horario normal por jornada.

3.ª Cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta, esto es, salario mínimo y prima, se obtendrá dividiendo por ocho el total del salario obtenido en las ocho horas por ambos conceptos.

4.ª En los trabajos por tarea nunca podrá obtenerse el salario hora por bajo del mínimo fijado en esta Reglamentación, esto es, el de la escala de retribuciones, más el 25 por 100.

#### SECCIÓN 4.ª—Descansos

**Art. 53.** Respecto de las industrias exceptuadas por la Ley y el Reglamento de Descanso Dominical de la observancia del mismo, el personal habrá de disfrutar el descanso semanal en día laborable, retribuyéndose en la forma oportuna.

**Art. 54.** En el caso excepcional de que en alguna semana no pudiera concederse al personal el descanso reglamentario correspondiente, debido a circunstancias extraordinarias, se abonará a los interesados, además del salario que hubiesen percibido caso de descansar, otro por no haber utilizado tal descanso y haberlo trabajado incrementando el haber de esta jornada con un 40 por 100.

**Art. 55.** Si por el periodo de campaña coincidiese alguna fiesta no recuperable, al personal eventual que haya trabajado en ella se le remunerará con el 140 por 100 de recargo.

**Art. 56.** Cuando el personal fijo trabaje en estas fiestas, las Empresas, de acuerdo con el personal, podrán optar entre abonar a los interesados la retribución que corresponda, según el artículo anterior, o computar dichos días festivos con las fiestas recuperables que se acuerden después de la campaña, que se transformarán de esta forma en no recuperables.

#### SECCIÓN 5.ª—Vacaciones

**Art. 57.** Todo el personal sujeto a la presente Reglamentación tendrá derecho al disfrute de una vacación anual retribuida con arreglo a las siguientes normas:

1.º El personal de los grupos técnicos y administrativos tendrá quince o veinte días naturales de vacación, según lleven menos o más de cinco años al servicio de la Empresa.

2.º Los grupos de obreros y subalternos disfrutarán de diez o doce días laborables de vacación, atendiendo a su permanencia en la Empresa, inferior o superior a cinco años, sin que en dicho período puedan nunca comprenderse más de tres días festivos.

3.º Los menores de veintiún años se registrarán por lo establecido en la Orden de 22 de diciembre de 1945.

4.º Los de campaña y eventuales se atenderán a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.

5.º El personal con dexecho a vacaciones que cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional de las mismas, según el número de semanas o meses trabajados, computándose como semana o mes la fracción de unas o de otros.

6.º Las vacaciones serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto al período de disfrute y teniendo en cuenta la antigüedad. Se tendrá a que dicho disfrute se verifique una vez terminados los períodos de campaña. En caso de disconformidad se estará a lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo.

## CAPITULO VI

### Enfermedades, licencias y excedencias

#### SECCIÓN 1.ª—Enfermedades

Art. 58. Los derechos del trabajador en caso de enfermedad se registrarán por su legislación específica, respetando en todo caso las mejores condiciones que las Empresas tuviesen establecidas.

Art. 59. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se reservará durante un año el puesto de trabajo al personal de plantilla fija que contraiga enfermedad no profesional.

Art. 60. El trabajador que ocupe la vacante producida por enfermedad tendrá la condición de eventual durante el plazo señalado.

Art. 61. Si los trabajadores enfermos no se reincorporaran a sus puestos en los plazos señalados, el eventual, previo examen de aptitud, adquirirá los derechos correspondientes al personal fijo, de su categoría, computándose a los efectos de aumento por tiempo de servicio el período en que hubiere actuado en calidad de suplente.

A estos efectos se observarán rigurosamente las normas contenidas en las presentes ordenanzas sobre ascensos del personal de categoría inferior.

Art. 62. Los trabajadores de plantilla excluidos del seguro de enfermedad tendrán derecho al disfrute del salario íntegro durante un período de tres meses, medio sueldo durante otros, y reserva del puesto de trabajo, sin el sueldo durante seis meses, en caso de enfermedad.

#### SECCIÓN 2.ª—Licencias

Art. 63. El personal de plantilla fija tendrá derecho a solicitar licencias con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

- Matrimonio del trabajador.
- Muerte o entierro del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermano, enfermedad grave de cónyuge, padres o hijos, y alumbramiento de esposa.
- Para dar cumplimiento a un deber de carácter público impuesto por las Leyes y disposiciones vigentes.

Art. 64. La duración de estas licencias serán de siete días naturales, en caso de matrimonio, y de uno a cuatro días, en los demás casos. En el Reglamento de Régimen Interior de las Empresas se concretarán la forma y requisitos en que

estas licencias deben ser concedidas, siendo computables a efectos de antigüedad.

Art. 65. Durante el tiempo que el trabajador permanezca en el servicio militar se reservará la plaza que venía desempeñando hasta dos meses después de su licenciamiento, computándosele el tiempo que permanezca en el mismo a efectos de antigüedad y aumentos periódicos por tiempo de servicio.

#### SECCIÓN 3.ª—Excedencias

Art. 66. El personal de plantilla fija, con un tiempo mínimo de dos años de servicio en la Empresa, podrá pasar a la situación de excedencia, sin derecho a retribución alguna en tanto no se reincorpore al servicio activo. La excedencia puede ser de dos clases: voluntaria y forzosa.

#### SECCIÓN 4.ª—Excedencia voluntaria

Art. 67. La excedencia voluntaria se concederá por un plazo superior a un año e inferior a cinco, no computándose el tiempo que dure esta situación a efectos de aumentos por años de servicio.

La petición de excedencia se resolverá dentro del mes siguiente a su presentación, y se concederá o no atendiendo a las necesidades del servicio, debiéndose despachar favorablemente cuando ésta se fundamente en terminación o ampliación de estudios, exigencias familiares de carácter ineludible u otras causas análogas, que se señalarán detalladamente en el Reglamento de Régimen Interior.

Si el trabajador no solicita el reintegro antes de la terminación del plazo señalado perderá el derecho a su puesto en la Empresa. Cuando dentro de los límites fijados solicite su reintegro, tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría profesional, y si la vacante producida fuera de categoría inferior a la suya podrá optar entre ocuparla con el salario a ella correspondiente a esperar a que se produzca otra de las de su categoría.

#### SECCIÓN 5.ª—Excedencia forzosa

Art. 68. Se reducirá esta situación cuando concorra una de las circunstancias siguientes:

- Nombramiento para cargo político.
- Ejercicios de cargos del Movimiento o de la Organización Sindical.
- Enfermedad, durante el tiempo que ésta subsista.

En los casos a) y b) la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determina, y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba el trabajador a su paso a la situación de excedente, contándosele el tiempo que en ella haya permanecido como en activo a todos efectos. El reintegro a su puesto deberá solicitarse dentro del mes siguiente a la terminación del cargo público que ostentaba.

El personal señalado con derecho a reserva del puesto de trabajo en caso de enfermedad, tendrá derecho a pasar a la situación de excedente forzoso transcurrido el período de un año que por enfermedad se señale.

Las Empresas podrán vigilar la realidad del hecho y determinar si el productor está en condiciones de reintegrarse al trabajo, cabiendo recurso por el mismo ante la Delegación Provincial de Trabajo respectiva, en caso de disconformidad. Este derecho se cancela a los cinco años de permanencia en tal situación, causando el trabajador baja definitiva en la Empresa. El tiempo de excedencia por esta causa no dará lugar a ascenso ni se computará como en activo a efectos de aumentos periódicos por años de servicio.

## CAPITULO VII

### Salidas, dietas y traslados

Art. 69. Las Empresas podrán trasladar a su personal por necesidades del mejor servicio.

Cuando a la Empresa le convenga el traslado por período superior a un año de algún trabajador de una fábrica, taller o explotación permanente a otro de la misma Empresa en provincia distinta, sólo podrá llevarse a efecto mediante la aprobación del trabajador. En ambos casos las Empresas deberán abonar a éste los gastos de traslado suyo y de los familiares que vivan a su costa, así como abonarle las dietas a que se refieren los artículos siguientes:

Las Empresas facilitarán al grupo de peonaje, aprendices, ayudantes y subalternos trasladados, así como a sus familiares, billetes de tercera clase; a los técnicos y jefes administrativos, de primera clase, y de segunda clase, al resto del personal.

Art. 70. Cuando una Empresa precise que sus trabajadores se trasladen accidentalmente a efectuar trabajos que impliquen el pernoctar en localidad distinta a la de la residencia de la industria, además de los sueldos o jornales que aquéllos perciban e independientemente de los gastos de locomoción, de acuerdo con la categoría señalada, deberán abonar a éstos las dietas siguientes: 25 pesetas diarias, si pertenecen a los grupos de peones, aprendices, ayudantes y subalternos; 50 pesetas diarias, a los técnicos y jefes administrativos, y 40 pesetas diarias al resto del personal. En los días de salida y llegada se devengarán idénticas dietas.

De existir posibilidad de regreso al lugar de residencia en el día el trabajador devengará media dieta.

Art. 71. En caso de traslado definitivo de un trabajador, a que se refiere el artículo 69, la Empresa quedará obligada a abonar el 50 por 100 de las dietas a que se hace mención en el artículo anterior, durante el plazo de un mes.

Art. 72. De acuerdo Empresa y productores se podrán sustituir las fórmulas anteriores por la de abono, previa justificación de gastos, de los que el desplazamiento les origine.

## CAPITULO VIII

### Premios, faltas y sanciones

Art. 73. Premios.—En los Reglamentos de Régimen Interior se determinará la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o condiciones sobresalientes del personal.

Los premios podrán consistir en menciones honoríficas, viajes o bolsas de estudio, cantidades en metálico sobre los sueldos, etc., y se llevarán anejos la concesión de preferencias para el ascenso a categorías superiores.

Art. 74. Faltas.—Las faltas cometidas por los trabajadores se clasificarán, atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia, en leves, graves y muy graves.

Se considerarán faltas leves las que así sean calificadas por cada Empresa en su Reglamento de Régimen Interior, entre las que podrán incluirse las siguientes: 1) La falta injustificada al trabajo. 2) La embriaguez ocasional mostrada en el centro de trabajo. 3) No comunicar con la antelación debida la falta justificada de asistencia al trabajo, salvo imposibilidad de efectuarlo. 4) Abandono del trabajo sin causa justificada, cuando no perjudique el ciclo productivo de otros compañeros de labor. 5) Pequeños descuidos en el empleo de herramientas y materiales. 6) La falta de aseo y limpieza. 7) No comunicar a la Empresa los cambios de domicilio, si esta obligación estuviere señalada en el Reglamento de Régimen Interior. 8) La discusión sobre asuntos extraños al trabajo durante la jornada. 9) Cuantas otras de características análogas.

gas puedan ser cometidas por los trabajadores.

Se reputarán graves: 1) Las cometidas contra la disciplina del trabajo o contra el respeto debido a sus superiores, compañeros o subordinados. 2) La falta de aseo continuada, después de previas amonestaciones. 3) Las faltas de puntualidad repetidas. 4) Las faltas de asistencia al trabajo durante tres días en un mes, sin causa que lo justifique. 5) La simulación de enfermedad o accidentes. 6) El quebranto o violación de secreto o reserva obligada, sin que se produzca grave perjuicio a la Empresa. 7) El realizar durante la jornada trabajos particulares, así como emplear para uso propio herramientas o vestuario de la Empresa, aun fuera de la jornada de trabajo, sin la debida autorización. 8) Abandono del trabajo. 9) Inobservancia de las medidas de seguridad e higiene adoptadas por la Empresa. 10) La reincidencia en faltas leves. 11) Cualesquiera otra de características análogas a las enumeradas y siempre que se detallan en el Reglamento de Régimen Interior.

Se reputarán faltas muy graves: 1) Abandono del trabajo sin justa causa, cuando del mismo se deriva paralización en las labores o que implique riesgo de accidente para sí o sus compañeros. 2) La embriaguez o blasfemia habituales. 3) Los trabajos para otra actividad de la misma industria, sin autorización de la Empresa. 4) Los malos tratos de palabra u obra o la falta grave de respeto y consideración a los jefes y a sus familiares, así como a los compañeros y subordinados. 5) No comunicar el padecimiento de enfermedad contagiosa a la Dirección de la Empresa. 6) El violar secretos de la Empresa, cuando implique perjuicio para la misma. 7) Causarse voluntariamente una lesión. 8) El hurto y el sabotaje. 9) La disminución voluntaria y continuada del rendimiento en la labor. 10) Realizar propaganda política. 11) Originar riñas y tendencias con los compañeros de trabajo. 12) La reincidencia en falta grave. 13) Cuando otras de la misma entidad y características se determinen en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 75. Sanciones.—Las sanciones que podrán imponerse en cada caso, según la falta cometida, serán las siguientes:

Para las faltas leves: 1) Amonestación verbal; 2) Amonestación por escrito; 3) Multa de un día de haber.

Para las faltas graves: 1) Disminución o pérdida total del periodo de vacaciones; 2) Multa de uno a seis días de haber; 3) Suspensión de empleo y sueldo de dos a quince días; 4) Recargo hasta el doble de los años que el presente Reglamento establece para aumentos por tiempo de servicio; 5) Pase del trabajador fijo o de campaña a eventual; 6) Inhabilitación temporal por plazo no superior a cuatro años para pasar a categoría superior.

Para las faltas muy graves: 1) La pérdida temporal o definitiva de la categoría; 2) Suspensión de empleo y sueldo de quince a sesenta días; 3) Inhabilitación definitiva para pasar a categoría superior; 4) Despido.

Art. 76. Las sanciones que en el orden laboral pueden imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales cuando la falta cometida revista caracteres delictivos, o de dar cuenta a las autoridades gubernativas, si procediere.

Art. 77. Jurisdicción.—Corresponde al Jefe de la Empresa la facultad de otorgar premios y la de imponer las sanciones por faltas leves, graves y muy graves.

Art. 78.—Procedimiento.—No será necesaria la instrucción de expediente en los casos de faltas leves, pero sí lo será en el de faltas graves o muy graves. El Reglamento de Régimen Interior determinará los trámites y plazos del expediente, cuya duración no podrá exceder de un

mes, y en el que necesariamente será oído el inculpado y habrán de admitirse cuantas pruebas proponga en su descargo. En dicho Reglamento habrán de preverse los casos de faltas muy graves en los que la Empresa podrá acordar, como medida previa y provisional, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure el expediente.

Todas las sanciones que se impongan, excepto la de amonestación verbal, serán comunicadas por escrito al interesado, expresando las causas que las motivan y debiendo éste firmar el duplicado de la comunicación, que conservará la Empresa.

Art. 79. Las sanciones por faltas graves o muy graves que imponga la Empresa serán recurribles ante la Magistratura del Trabajo en el término de diez días, excepto en los casos de despido, que se regirá por los plazos legales.

Art. 80. Las Empresas vendrán obligadas a llevar un libro de sanciones debidamente visado por la Delegación de Trabajo de la provincia en que esté enclavado el Centro de trabajo.

Art. 81. Las Empresas anotarán en el libro de sanciones, en los expedientes personales de los trabajadores y en las cartillas de identidad profesional las sanciones por faltas graves y muy graves que se les impongan.

En los Reglamentos de Régimen Interior se determinarán las causas y condiciones en que la conducta del sancionado posterior a la comisión de la falta pueda producir la anulación de notas desfavorables.

Art. 82. El importe de las multas y de cuantas sanciones puedan significar una economía para la Empresa se destinará a incrementar el fondo del plus de cargas familiares correspondiente al reparto del periodo inmediato a la fecha en que la sanción se impuso.

Art. 83. El abuso de autoridad por parte de los Jefes será siempre considerado como falta muy grave; el trabajador que lo sufra lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Dirección de la Empresa, que deberá ordenar la instrucción del oportuno expediente.

Art. 84. Sanciones a las Empresas.—Las infracciones del presente Reglamento cometidas por las Empresas serán sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas de cien a cinco mil pesetas. Estos organismos quedan facultados para proponer a la Dirección General de Trabajo la imposición de otras sanciones de mayor cuantía cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infactores, o la reincidencia, así lo aconsejen. En estos casos, la Dirección General de Trabajo podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración de la Empresa responsables de tal conducta.

Cuando en una Empresa se falte reiteradamente a las disposiciones de estas ordenanzas, a las leyes y demás disposiciones reguladoras del trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en faltas muy graves, y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

## CAPITULO IX

### Previsión

Art. 85. A los fines que se determinan en los artículos siguientes se crearán, con el ámbito que determine la Dirección General de Previsión, Montepíos de las industrias de esta Reglamentación, a los que pertenecerán obligatoriamente cuantos productores estén afectados. Estos Organismos gozarán de plena autonomía administrativa y económica, y su funcionamiento se regulará por los preceptos legales vigentes en materia de Montepíos y Mutualidades.

Art. 86. Los Montepíos así constituidos tendrán como misión especial la implan-

tación en el ámbito de su acción de los beneficios siguientes u otros análogos:

Prestaciones y pensiones de vejez, indemnización por fallecimiento, indemnización por viudedad y cualesquiera otras análogas.

Art. 87. Los recursos económicos de los Montepíos así constituidos estarán integrados:

a) Por las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 de su salario real, o sea, de la totalidad de los emolumentos que perciba el trabajador.

b) Por la aportación de las Empresas, consistente en el 6 por 100 de los salarios reales satisfechos por éstas a los productores a su servicio.

c) Por los donativos, subvenciones y legados que les sean hechos.

d) Por los intereses de sus bienes patrimoniales.

e) Por los ingresos de cualquier clase previstos en su Reglamento y autorizados por la vigente legislación en la materia.

Art. 88. Los Montepíos creados, estarán subordinados al servicio de Mutualidades y Montepíos laborales, dependiente de la Subsecretaría de Trabajo.

## CAPITULO X

### Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 89. Las industrias afectadas por esta Reglamentación cumplirán las disposiciones de carácter general, dictadas sobre prevención de accidentes e higiene del trabajo y, en particular, las del Reglamento de 31 de enero de 1940, que les sean de aplicación, y las especiales señaladas en el presente capítulo.

Art. 90. En los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas deberán incluirse aquellas medidas de seguridad e higiene de aplicación especial a la índole de los trabajos y operaciones de que se trate, al objeto de obtener las máximas garantías para la salud y la vida del personal. Se determinarán también las sanciones que por incumplimiento de lo dispuesto sobre este particular puedan imponerse al personal, y asimismo los premios y estímulos para aquel que se haya distinguido por su actuación en seguridad e higiene. La parte de los Reglamentos que se ocupa de estas materias habrá de ser necesariamente informada por la Sección de Prevención de Accidentes de la Dirección General de Trabajo, o por las Inspecciones Provinciales de Trabajo respectivas, según que las actividades de la Empresa se extiendan o no a más de una provincia.

Art. 91. 1) Los locales reunirán adecuadas condiciones de cubicación, superficie, ventilación e iluminación; las paredes y techos serán lisos, así como los suelos, y unos y otros construidos de materiales que permitan su perfecta conservación y limpieza.

2) En atención a la naturaleza de la industria se extremarán las medidas de limpieza de los locales, maquinaria e instalaciones.

3) Los elementos cortantes o en general peligrosos de las máquinas, empleados en la industria, se protegerán en forma tal que no resulten accesibles para los trabajadores.

4) En los hornos, calderas, cubas y depósitos se tendrán presente las prescripciones señaladas al efecto en el Reglamento General de 31 de enero de 1940 y las contenidas en los Reglamentos especiales sobre el particular.

5) En el transporte de cargas se adoptarán cuantas medidas disminuyan el esfuerzo físico de los trabajadores, empleando, siempre que sea posible, medios mecánicos apropiados.

6) A los trabajadores al servicio de los hornos se les facilitarán manoplas en su caso, mandiles, de cualquier material aislante del calor.

Art. 92. Los locales e instalaciones de lavabos, duchas, retretes y vestuarios

cumplirán las condiciones fijadas por los artículos 92 a 96 del Reglamento de 31 de enero de 1940.

Art. 93. La naturaleza especial de la industria obliga a todos los trabajadores a extremar las medidas propias de higiene personal, en la forma que señalan los respectivos Reglamentos de Régimen Interior. A estos efectos, las Empresas deberán facilitar a sus trabajadores, renovándolos oportunamente, los elementos necesarios para practicar dicho aseo personal.

Art. 94. Ningún trabajador que padezca enfermedad infecto-contagiosa podrá trabajar en esta industria. Las Empresas someterán a los oportunos reconocimientos médicos al personal de nuevo ingreso, y periódicamente, o cuando lo estime conveniente, podrá obligar al personal a que se someta a dichos reconocimientos.

Art. 95. Por la dureza especial de trabajo se prohíbe a los menores de catorce a dieciséis años presten sus servicios en las hornillas de las churrerías.

Art. 96. Todo centro de trabajo contará con un botiquín con los medios adecuados para efectuar las curas de urgencia en caso de accidentes o pequeñas heridas, debiendo figurar al frente del mismo un practicante cuando el número de trabajadores sea de doscientos cincuenta o superior.

## CAPITULO XI

### Reglamento de régimen interior

Art. 97. Las Empresas sujetas a las presentes ordenanzas, con más de cincuenta productores a su servicio, vienen obligadas, en un plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al de la inserción de estas normas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a redactar un proyecto de Reglamento de Régimen Interior, en el que, además de contenerse las peculiaridades propias de la industria, o de la rama especial a que pertenezca la Empresa, ha de hacerse constar cuanto sobre el particular dispone el artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo y exija el desarrollo de las presentes normas laborales, dedicando especial atención a determinar las condiciones de ingreso, ascensos, clasificación del personal, plantillas, retribuciones, permisos, normas sobre premios y sanciones y su procedimiento, y medidas de seguridad e higiene.

En dicho Reglamento deberán contenerse, por otra parte, las especialidades de trabajo a que se dedica la Empresa y los lugares donde se encuentran situadas sus dependencias de carácter fijo; se determinarán los detalles respecto a los Tribunales y formación de los mismos para ingresos y ascensos del personal, así como las pruebas de aptitud que se establecen para los mismos, de conformidad con las normas de esta Reglamentación.

Art. 98. El proyecto de Reglamento se presentará por triplicado ante la correspondiente Delegación de Trabajo si desarrollase sus actividades en una misma provincia, o también por triplicado ante la Dirección General de Trabajo si la Empresa desenvuelve su actividad en más de una provincia. Al Reglamento se acompañarán las plantillas del personal al servicio de las Empresas en el momento de su presentación.

Contra las resoluciones dictadas se dará recurso de alzada en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de aquélla, recurso que oará de presentarse ante la misma autoridad que lo hubiere dictado, y se dirigirá al Ministro, si primeramente hubiere intervenido la Dirección General de Trabajo, o a esta Dirección si hubiera actuado un Delegado.

Art. 99. Las Empresas con menos de cincuenta productores a su servicio vendrán obligadas a presentar ante la Delegación de Trabajo o a la Dirección Gene-

ral del ramo, según los casos, las plantillas del personal a su servicio, para la aprobación de aquellas, cabiendo contra la resolución que con respecto a esta obligación se señala los mismos recursos que se establecen en el artículo anterior.

Art. 100. El Reglamento de Régimen Interior, una vez aprobado, deberá colocarse en sitio visible de los Centros de Trabajo, para conocimiento de los trabajadores en general, quedando las Empresas obligadas a aclarar a éstos cuantas dudas puedan sugerirles con respecto a la aplicación de sus preceptos.

### DISPOSICIONES VARIAS

Art. 101. La festividad del Santo Patrón de la industria, y que fijará en cada caso la Organización Sindical, quien la pondrá en conocimiento del Delegado de Trabajo, para su aprobación a los debidos efectos laborales, se considerará como no recuperable, pudiendo ser trasladada o compensada según los casos y necesidades industriales.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. *Acoplamiento del personal.* En el plazo de un mes, a partir de la publicación de estas Ordenanzas, todas las Empresas afectadas por la presente Reglamentación harán el encuadramiento en las distintas especialidades y categorías, señaladas en el texto de todo el personal existente en ellas en el momento de su publicación.

A dicho efecto se deberá atender a la capacidad y condiciones del individuo, así como a la función que realice, siguiendo las orientaciones y normas de la presente Reglamentación.

En todo caso, los productores con más de cinco años en el oficio propio de la industria, deberán ser clasificados, como mínimo, en la categoría de Ayudante, y serán, por lo menos, de primera aquellos que lieven más de diez.

Los actuales Oficiales propios de la industria se clasificarán en de primera o segunda clase, según el grado de conocimiento y perfección en el oficio.

Las mismas normas deberán de tenerse en cuenta para los oficios auxiliares, sin que en ningún caso pueda darse pérdida de categoría profesional ya consolidada o reconocida.

Los trabajadores que no se consideren debidamente clasificados tendrán derecho a reclamar contra la categoría asignada ante la Delegación de Trabajo en un plazo de diez días, a partir de la fecha en que ésta se haya efectuado por la Empresa, a cuyo efecto vienen aquéllas obligadas a exponer los escalafones y plantillas confeccionados, a la vista de su personal, dentro del plazo señalado de un mes.

SEGUNDA. *Cómputo de antigüedad.*—A efectos de cómputo normal de antigüedad para devengo de cuatrenios, se partirá de la fecha de aplicación del presente Reglamento, excepto para el personal que la tuviese reconocida por las Empresas, en virtud de disposición legal o por liberalidad. A este último personal se le reconocerán como de servicio los cuatrenios y años precisos para que en ningún momento, económicamente, puedan resultar perjudicados los derechos adquiridos.

Para la primera clase de personal, el tiempo transcurrido desde 1.º de abril de 1939 hasta 1.º de abril de 1948 se computará por mitad, y para la segunda clase, en cuanto le beneficie en la misma forma.

TERCERA. *Condiciones más beneficiosas.*—Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Reglamentación, y teniendo en cuenta que sus condiciones son mínimas y admiten, por tanto, otras más favorables, serán respetadas las condiciones laborales establecidas con anterioridad a esta Reglamentación cuando, examinadas en su conjunto, sean más beneficiosas que las que se promulgan. Se excluyen del

cómputo comparativo el plus de cargas familiares y el plus en concepto de participación en beneficios, que en todo caso son mejoras independientes.

### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas bases, acuerdos, pactos o Reglamentaciones reguladoras de las condiciones laborales de esta industria hayan sido dictados con anterioridad.

Madrid, 21 de mayo de 1948.—El Director general de trabajo, Agustín Miranda Junco.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Subsecretaría

*Anunciando a concurso-subasta la adjudicación de destajos necesarios para terminación de las obras de construcción del Palacio de Justicia de Logroño.*

Conforme a lo prevenido en el artículo segundo del Decreto de 27 de diciembre de 1946,

Esta Subsecretaría ha acordado anunciar concurso-subasta para adjudicar el destajo que comprende las obras de mármol, solados y alicatados, persianas de madera, entarimados y frisos, decoración, cerrajería, fontanería y aparatos sanitarios, fumistería, vidriería, electricidad, calefacción, ascensores, pintura y varios, necesarios para terminar la construcción del Palacio de Justicia, por un presupuesto total de 1.562.256,62 pesetas.

Las proposiciones podrán presentarse en la Sección de Obras de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia hasta las trece horas del día 30 del actual mes de junio, en la forma y con los documentos previstos en el pliego de condiciones y precisamente con arreglo al siguiente

#### Modelo de proposición

(Papel de 450 pesetas)

Don ..... domiciliado en ..... calle de ..... núm. .... (en nombre propio o en concepto de apoderado de don ..... o en el de representante de la Sociedad ..... domiciliada en ..... según copia de escritura de mandato o poder que acompaña y que acredita legalmente la representación que ostenta), enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número ..... de fecha ..... y de las condiciones y requisitos exigidos en el proyecto, para la adjudicación del destajo de las obras de mármol, solados y alicatados, persianas de madera, entarimados y frisos, decoración, cerrajería, fontanería y aparatos sanitarios, fumistería, vidriería, electricidad, calefacción, ascensores, pintura y varios, para terminar la construcción del Palacio de Justicia de Logroño, se comprometo a realizar las obras citadas, tomando a su cargo su ejecución y el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas, con estricta sujeción al correspondiente proyecto y pliego de condiciones facultativas y económicas, por la cantidad de ..... (Fecha y firma).

Se rechazarán las proposiciones que contengan adiciones, omisiones o modificaciones que alteren el contenido de la anterior proposición o rebasen el tipo presupuesto.

La fianza provisional para tomar parte en el concurso subasta es de 31.245,13 pesetas.

La memoria, planos, presupuesto y pliego de condiciones correspondientes estarán de manifiesto en la Secretaría de la

Audiencia Provincial de Logroño y en la Sección de Obras de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia en Madrid.

Madrid, 5 de junio de 1948.—El Subsecretario de Justicia, I. de Arcenegui.

### Dirección General de Justicia

*Anunciando a concurso de traslación una plaza vacante de Secretario de Sala del Tribunal Supremo.*

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 26 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para la ejecución de la Ley de 8 de junio del mismo año, y de conformidad con lo que se establece en el párrafo primero del artículo 25, se anuncia a concurso de traslado la provisión de la plaza de Secretario de la Administración de Justicia de la segunda categoría, vacante en la Sala segunda de lo Criminal del Tribunal Supremo, por jubilación de don Octavio Cuartero, que la servía.

Podrán tomar parte en este Concurso los Secretarios de la Administración de Justicia de la expresada categoría que hayan optado por el sistema de retribución mediante sueldo y gratificación fija sobre el mismo, a tenor de lo prevenido en la Disposición transitoria séptima del citado Decreto.

Las solicitudes de los aspirantes, dirigidas a la Dirección General de Justicia, conforme a lo que se establece en el párrafo segundo del artículo 26 del Decreto mencionado, deberán tener entrada en el Registro general del Ministerio dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Las instancias recibidas fuera del plazo que se señala no se tendrán en cuenta al instruirse el expediente para la resolución del concurso.

Madrid, 7 de mayo de 1948.—El Director general de Justicia, M. Mariscal de Gante.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Primaria

*Aprobando la liquidación de las obras de construcción de las Escuelas unitarias en San Juan del Monte (Burgos).*

Vistas las actas de recepción y liquidación de las obras ejecutadas con destino a Escuelas unitarias en San Juan del Monte (Burgos);

Resultando que por Orden ministerial de 19 de agosto de 1935 se adjudicó definitivamente la construcción de un edificio con destino a Escuelas unitarias en San Juan del Monte (Burgos) a don Salvador Catalá Sentí, en la cantidad líquida de 89.309,03 pesetas, líquido que resulta una vez deducida la baja del 17 por 100 hecha en su proposición de la de 107.601,24 pesetas que importa el presupuesto que sirvió de base para la subasta;

Resultando que por Orden ministerial de 13 de marzo de 1946 fué rescindida la contrata;

Resultando que el contratista, don Salvador Catalá Sentí, falleció el 31 de agosto de 1944, en estado viudo, sin testar, dejando cuatro hijos, llamados doña Milagros, don Salvador, doña Ana y don Antonio Catalá Marrades, los cuales, por auto del Juzgado de Primera Instancia de Alcira, dictado en 2 de noviembre del

mismo año, fueron declarados herederos abintestato del finado, por partes iguales, según copia de la escritura hecha por el Notario de Alcira don Julián Echevarría González;

Resultando que según copia de la escritura hecha ante el mencionado Notario Sr. Echevarría en 17 de diciembre de 1944, los cuatro hijos del mencionado contratista otorgaron poder a favor de don Benjamín Marradés Muñoz, facultándole para solicitar rescisión de contrata, practicar las oportunas liquidaciones y cancelar las respectivas fianzas, suscribiendo al efecto los documentos públicos o privados que fueren necesarios, según documento que se une a este expediente;

Resultando que el importe de la ejecución material es de 49.685,99 pesetas y los honorarios de dirección del Arquitecto-director son el 2,75 por 100 de dicha cantidad, 1.366,36 pesetas; que, sumadas al líquido abonable a la contrata, hacen que el importe total alcance la cifra de 48.791,64 pesetas;

Resultando que el Estado contribuye con el 85 por 100 de las 48.791,64 pesetas, 41.472,90, y el Ayuntamiento con el 15 por 100 de la citada cantidad, pesetas 7.318,74, que sumadas hacen las mencionadas 48.791,64 pesetas;

Resultando que la Sección de Contabilidad de este Ministerio informa en el sentido de que no existen errores aritméticos en la presente liquidación, y que por certificaciones a buena cuenta fueron abonadas al contratista 34.278,83 pesetas y por honorarios de dirección percibió el Arquitecto-director 987,59 pesetas, todo con cargo directo al Estado;

Resultando que el Ayuntamiento contribuyó ingresando en la Caja General de Depósitos, para la construcción de las citadas Escuelas, con la cantidad de pesetas 13.716,72 pesetas, y correspondiéndole contribuir, por la obra realizada, con la cantidad de 7.318,74 pesetas, queda un resto a favor del Ayuntamiento de San Juan del Monte (Burgos) de pesetas 6.397,98;

Resultando que el líquido abonable a la contrata es el de 47.425,28 pesetas, y habiendo percibido el interesado, por certificaciones a buena cuenta, según informa la Sección de Contabilidad, 34.278,83 pesetas, queda un saldo a favor de la contrata de 13.146,45 pesetas;

Resultando que al Arquitecto, por honorarios de dirección de la obra realizada, le corresponden el 2,75 por 100 de 49.685,99, 1.366,36, y habiendo percibido, según informa la Sección de Contabilidad 987,59, queda un saldo a su favor de 378,77 pesetas;

Resultando que contra la aportación municipal no se hizo pago alguno, de lo aportado por el Municipio, le corresponde contribuir para dichas obras con la cantidad de 7.318,74 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favorablemente la presente liquidación;

Considerando que tanto en el acta como en la liquidación se han cumplido todos los trámites exigidos por las disposiciones vigentes;

Considerando que para el abono de los saldos deducidos existe crédito en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo

primero, concepto segundo del vigente presupuesto de este Ministerio, y con cargo a la aportación municipal;

Considerando que el abono contra el resguardo de la aportación metálica municipal debe ser realizado por un funcionario afecto a este Departamento, para mayor garantía de que el servicio sea ejecutado con la exactitud debida;

Considerando que la Asesoría Jurídica ha informado favorablemente este expediente, así como la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto con fecha 10 del pasado mes de octubre, siendo fiscalizado por el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en 12 del pasado mes de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el acta de recepción y la liquidación de las obras de referencia, esta última por un importe líquido de 48.791,64 pesetas, y disponer:

1.º Que por la Delegación de Hacienda de la provincia de Burgos (Sucursal de la Caja General de Depósitos) se entregue al Delegado Administrativo de Enseñanza Primaria de dicha provincia el importe de los resguardos de 4 de julio de 1935, por valor de pesetas 8.263,07, números 286 de entrada y 2.485 de registro, y el de fecha 25 de septiembre de 1935, por 5.453,65 pesetas, números 587 de entrada y 2.530 de registro, que en total hacen 13.716,72 pesetas.

2.º Que se reconozca el derecho, con cargo a la aportación municipal, a que se le abone a don Benjamín Marradés Muñoz, en representación de los herederos del fallecido contratista don Salvador Catalá Sentí, la cantidad de 7.318,74 pesetas, y con cargo al Estado la de pesetas 5.827,71, una vez abonados los derechos reales correspondientes, que en total hacen las mencionadas 13.146,45 pesetas saldo de su liquidación.

3.º Que se reconozca el derecho al Arquitecto escolar don José Luis Gutiérrez Martínez a que el Estado le abone la cantidad de 378,77 pesetas, que es el saldo por sus honorarios de dirección, sin perjuicio de los descuentos a que haya lugar.

4.º Que el expresado Delegado Administrativo de la provincia de Burgos, con cargo a la aportación metálica municipal, abone al representante de los herederos del fallecido contratista don Salvador Catalá Sentí, don Benjamín Marradés Muñoz, la cantidad de 7.318,74 pesetas, una vez abonados los derechos reales correspondientes, y el resto, pesetas 6.397,98, las entregue al Ayuntamiento de San Juan del Monte (Burgos), en la persona del Alcalde o en la que legalmente le represente, en concepto de devolución del exceso de su mayor aportación metálica; remitiendo a este Ministerio los oportunos recibos, firmados y reintegrados, según la Ley del Timbre, por los respectivos perceptores, una vez cumplimentado el servicio.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1947.—El Director general, R. de Toledo.

Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado,